UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO

ACTA DE LA SESIÓN N.° 6278 ORDINARIA

CELEBRADA EL JUEVES 16 DE MAYO DE 2019
APROBADA EN LA SESIÓN N.° 6297 DEL 1.° DE AGOSTO DE 2019

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO		PÁGINA
1.	APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones N.os 6265 y 6266	3
2.	INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	4
3.	INFORMES DE LAS PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES	6
4.	ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA Y CULTURA ORGANIZACIONAL. Dictamen CAUCO-2-2019. *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica*. En Consulta	10
5.	VISITA. MBA Glenn Sittenfeld Johanning, contralor, y Lic. Donato Gutiérrez Fallas, subcontralor	49

Acta de la **sesión N.° 6278, ordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día jueves dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Asisten los siguientes miembros: Dra. Teresita Cordero Cordero, directora, Área de Ciencias Sociales; M.Sc. Carlos Méndez Soto, Área de Ciencias Agroalimentarias; Ph.D. Guillermo Santana Barboza, Área de Ingeniería; Dr. Rodrigo Carboni Méndez, Área de Ciencias Básicas; M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, Sedes Regionales; Lic. Warner Cascante Salas, sector administrativo; Prof. Cat. Madeline Howard Mora, Área de Salud; Srta. Paula Jiménez Fonseca y Srta. Silvana Eugenia Díaz Salazar, sector estudiantil, y MBA Marco Vinicio Calvo Vargas, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y treinta y cuatro minutos, con la presencia de los siguientes miembros: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA Marco Vinicio Calvo, Ph.D. Guillermo Santana, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

Ausentes, con excusa: M.Sc. Miguel Casafont y Dr. Henning Jensen.

La señora directora del Consejo Universitario, Dra. Teresita Cordero, da lectura a la siguiente agenda:

1. Aprobación de las actas N.° 6265, ordinaria, del jueves 21 de marzo de 2019, y N.° 6266, ordinaria, del martes 26 de marzo de 2019.
2. Informes de miembros.
3. Informes de las personas coordinadoras de comisión.
4. Ratificación de solicitudes de apoyo financiero.
5. **Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional.** Revisión de propuesta del *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica* **(Dictamen CAUCO-2-2019)**.
6. **Comisión de Estatuto Orgánico.** Solicitarle a la Comisión de Estatuto Orgánico que analice la pertinencia del inciso f), artículo 40, del *Estatuto Orgánico*, en relación con la potestad del Consejo Universitario para solicitar información y mantener acceso a las diferentes instancias universitarias. **SEGUNDA CONSULTA A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA (Dictamen CEO-2-2019)**.
7. **Comisión de Asuntos Jurídicos.** Recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. German Antonio Cedeño Volkmar, en contra del acuerdo R-231-2018, del 9 de octubre de 2018 **(Dictamen CAJ-6-2019)**.
8. Visita del MBA Glenn Sittenfeld Johanning, contralor, quien se referirá al manejo de los superávits en la Institución y las disposiciones que sobre esta materia ha emitido la Contraloría General de la República y el Consejo Nacional de Rectores.

LA DRA. TERESITA CORDERO informa que el M.Sc. Miguel Casafont está incapacitado, y el Dr. Henning Jensen envió un correo electrónico donde informa que hoy no podrá asistir a la sesión porque debe resolver dos recursos de amparo.

ARTÍCULO 1

La señora directora, Dra. Teresita Cordero Cordero, somete a conocimiento del plenario las actas de las sesiones N.os 6265, del 21 de marzo de 2019, y 6266, del 26 de marzo de 2019, para su aprobación.

En discusión el acta de la sesión N.° 6265.

La Prof. Cat. Madeline Howard y la M.Sc. Patricia Quesada señalan observaciones de forma para su incorporación en el documento final.

LA DRA. TERESITA CORDERO somete a votación la aprobación del acta N.° 6265, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA Marco Vinicio Calvo, Ph.D. Guillermo Santana, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

En discusión el acta de la sesión N.° 6266.

No se señalan observaciones de forma.

LA DRA. TERESITA CORDERO somete a votación la aprobación del acta N.° 6266, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA Marco Vinicio Calvo, Ph.D. Guillermo Santana, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

TOTAL: Nueve votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario APRUEBA las actas de las sesiones N.os 6265, con observaciones de forma, y 6266, sin modificaciones de forma.

ARTÍCULO 2

Informes de miembros del Consejo Universitario

- **Reunión con la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social**

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD exterioriza su preocupación por lo que se está viviendo con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Dice que la M.Sc. Patricia Quesada y ella contactaron a algunas personas de la Junta Directiva y tendrán una reunión con estas personas, por lo que luego los mantendrán informados. Piensa invitar a esta reunión a personas de la Administración, como corresponde. Aclara que son funcionarios de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Explica que en la reunión se tratarán temáticas variadas, tales como puntos de consenso, que son de interés entre ambas instituciones, como: la investigación, los campos clínicos, la apertura de los posgrados en Especialidades Médicas y, sobre todo, los convenios que se tienen que suscribir, a corto y mediano plazo, con la Caja para que puedan proseguir las actividades académicas, especialmente en el Área de Salud y, específicamente, lo del área de Ciencias Sociales, como Psicología y Trabajo Social.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA reitera sobre la reunión sostenida el pasado lunes 13 de mayo con uno de los miembros de la Junta Directiva de la CCSS, pues fue muy relevante. Esa persona habló con la Junta Directiva, y les abrirán un espacio para que se lleve a cabo una amplia reunión, a la cual asistirán algunas de las personas del Consejo Universitario y también de la Administración. Dice que ya los detalles los dio la Prof. Cat. Madeline Howard, por lo que no puntualizará al respecto.

- **Avance de Carrera y Caminata UCR**

EL LIC. WARNER CASCANTE comunica que la semana pasada se reunió con la Dra. Sedalí Solís Agüero, jefa de la Oficina de Bienestar y Salud, para monitorear, por parte del Consejo Universitario, cómo van los avances de la carrera del aniversario de la Universidad de Costa Rica, que se celebra en el mes de agosto, y para los cuales este Órgano Colegiado también está dando un apoyo económico.

Agrega que le informaron sobre los avances y que ya se cuenta con los permisos de la Federación Costarricense de Atletismo (FECOA), que es lo que más cuesta conseguir cada año, porque se da un riguroso control y verificación. Señala que toda la preparación logística se está desarrollando satisfactoriamente.

- **Nota sobre vehículos de uso discrecional**

EL LIC. WARNER CASCANTE informa que a inicios de esta semana, y por solicitud de la Dra. Teresita Cordero, brindó unas declaraciones al Semanario *Universidad* acerca de los avances y el acuerdo que tomó el Consejo Universitario sobre vehículos de uso discrecional. Le parece que ayer salió la nota periodística; por lo menos, reiteró que esto es producto no de este momento, sino de la revisión del *Reglamento del Servicio de Transportes,* que ya se venía trabajando en el Consejo Universitario, de modo que esta solicitud de la Contraloría General de la República coincidió realmente con el ánimo y la tradición universitaria de no utilizar vehículos de uso discrecional.

Estima que, en términos generales, la nota periodística logra recoger el antecedente que tenía el plenario, y que la razón de que existiera en la normativa universitaria una norma de uso discrecional es un resabio histórico, porque obedecía a la anterior ley de tránsito, donde sí estaban incluidos; mientras que en la nueva ley no está incluido esto.

Reitera que era un resabio que el Consejo Universitario se encargará, oportunamente, de resolver.

- **Situación de las instalaciones de la Escuela de Artes Plásticas**

LA SRTA. SILVANA DÍAZ trae al plenario una problemática que expresaron y publicaron los estudiantes de la Escuela de Artes Plásticas acerca del edificio donde reciben clases.

Informa que el lunes 13 de mayo los estudiantes llegaron a sus clases, pero las instalaciones estaban completamente inundadas. Este problema, según entiende, tiene muchos años, y le gustaría hacer algún tipo de presión para que esas instalaciones sean dignas de estudiantes de Artes, pues también tienen una serie de quejas acumuladas por el abandono a este sector.

- **Carrera de Marina Civil**

LA SRTA. SILVANA DÍAZ comunica que mantiene el contacto con los estudiantes de la carrera de Marina Civil, por lo que envió una carta al Dr. Henning Jensen, rector, con respuesta de una oferta que él realizó acerca de llevar una segunda carrera para esta población; es decir, no la oferta actual de que abandonen la carrera y se pasen a otra, sino que lleven simultáneamente dos carreras, lo cual sucede y es una posibilidad en esta Universidad.

Insta para que sea una opción tomada en cuenta, puesto que la excepcionalidad para estos estudiantes se les ha hecho de forma negativa, por lo que quizás uno de sus deseos es el no abandonar la carrera de Marina Civil; sin embargo, que sí se avance en una carrera que tenga un futuro más claro.

LA DRA. TERESITA CORDERO le cede la palabra al Lic. Warner Cascante.

EL LIC. WARNER CASCANTE apunta, sobre lo que menciona la Srta. Silvana Díaz acerca de las instalaciones de la Escuela de Artes Plásticas, que él se ofrece para informar hoy mismo al jefe de la Oficina de Servicios Generales, Ing. Jeffrey Dimarco Fernández, para que se realice una inspección al edificio para ver cómo está la situación e informen a la Srta. Silvana Díaz, y se tomen las acciones necesarias.

LA DRA. TERESITA CORDERO estima oportuno que se le envíe un mensaje al Dr. Henning Jensen para que se coordine la visita a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Cree que el objetivo existente es, de alguna manera, ser mediadoras, pero no tomarlo como si fuera solo una decisión del Consejo, pues esto es una parte.

*****A las ocho horas y cincuenta y tres minutos, entra la señorita Paula Jiménez. *****

Solicita tanto a la M.Sc. Patricia Quesada como a la Prof. Cat. Madeline Howard que se le escriba un correo urgente al señor rector para que esté al tanto y pueda indicar cuál sería la logística de la Administración, y ahí se podrían sugerir aspectos.

Le cede la palabra la Prof. Cat. Madeline Howard.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD explica que cuando el señor rector esté presente en el plenario rendirá un pequeño informe histórico sobre todos los antecedentes del edificio de la Facultad de Odontología, porque él se refirió a un cambio presupuestario de $5.500.000 a $9.000.000, pero no contextualizó que, primeramente, desde la Administración de la Dra. Yamileth González García, lo que se planeaba era la construcción de las clínicas de Odontología; luego, el edificio se construiría en la Finca 4 y terminó siendo construido en la Finca 3; por eso, reitera que redactará un documento, pues lo estima importante, ya que a ella no le gusta improvisar con respecto a estas temáticas tan relevantes.

- **Artículo en el diario digital *Informa-Tico***

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ informa que hoy, en el periódico digital *Informa-Tico*, fue publicado un artículo del Ph.D. José María Gutiérrez Gutiérrez, quien es doctor catedrático de la Facultad de Microbiología, en el cual, ante una agresiva campaña de desprestigio contra las instituciones de educación superior, él plantea que las universidades públicas son instituciones esenciales, y comenta que el impacto del trabajo de las universidades en la vida nacional es ampliamente reconocido, a juzgar por las encuestas. Sigue señalando que es paradójico y preocupante que ciertos sectores políticos y empresariales y medios de comunicación tengan en marcha una campaña agresiva de desprestigio contra estas instituciones; pregunta cuáles son los motivos de ese encono contra la educación superior, en el cual se desglosan siete argumentos bastantes fuertes a favor de las universidades públicas. Reconoce, también, que hay puntos de mejora que las instituciones de educación superior deben llevar a cabo, pero el artículo muestra argumentos muy fuertes en relación con la importancia del sector académico en la vida nacional.

Los invita a acceder y leer el artículo.

LA DRA. TERESITA CORDERO pregunta si hay más informes de miembros. Al no haberlos, pasa al siguiente punto de la agenda.

ARTÍCULO 3

Informes de las personas coordinadoras de comisiones

LA DRA. TERESITA CORDERO le cede la palabra al Lic. Warner Cascante.

- **Comisión de Administración y Cultura Organizacional**

EL LIC. WARNER CASCANTE manifiesta, en relación con el tema del nombramiento de la persona que ocupará la Subcontraloría de la Oficina de Contraloría, que ya la Oficina de Recursos Humanos finalizó la primera fase y resolvió un recurso de revocatoria que presentó una de las diecinueve personas. La primera fase fue concluida exitosamente. Además, se encuentran tramitando la mayor parte de la segunda fase por parte de la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO), y recibieron el informe de la subcomisión; se hicieron las dos tareas de la verificación de la cifras y validación de procedimientos a partir de dos células analíticas. La CAUCO le comunicó a la Oficina de Recursos Humanos que procediera a informar a las personas, tanto a las nueve que quedaron fuera de la nómina como a las diez

que quedaron dentro, sobre los resultados de la nómina definitiva. Están esperando el plazo de impugnaciones, en caso de que las hubiere; de lo contrario, se trasladaría a la Dirección del Consejo para que agregue las entrevistas en la agenda.

LA DRA. TERESITA CORDERO le cede la palabra al Ph.D. Guillermo Santana.

- **Comisión de Estatuto Orgánico**

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA informa, como coordinador de la Comisión de Estatuto Orgánico, que ayer asistieron a la reunión, por invitación, cinco de los siete miembros del Tribunal Electoral Universitario; la razón de esta fue para tratar de lograr que el pase que tienen para revisar ciertos aspectos de los artículos del *Estatuto Orgánico* que tienen que ver con el funcionamiento y la integración misma del Tribunal Electoral Universitario, y puedan realizar el trabajo lo más rápido posible.

Anuncia que en dicha visita se dialogó sobre diferentes temas y aspectos preocupantes del Tribunal, y la Comisión hizo ver la anuencia de colaborar, en todo sentido, para que los problemas existentes o que ellos visualizan se puedan resolver a la mayor brevedad.

Declara que no entrará en detalles sobre qué asuntos se discutieron, porque algunos son de trabajo intermedio o de conocimiento, que les permite avanzar; además, no han llegado a un resultado en cuanto a qué proponer, pero sí es conveniente que lo manifieste en el plenario y hacerlo de conocimiento de la señora directora. Igualmente, le gustaría saber si el M.Sc. Carlos Méndez y el Lic. Warner Cascante tienen una opinión diferente al respecto, para que también se haga ver en el plenario.

Repite que lo más importante en esta participación fue que le pareció entender que el Tribunal lo que visualiza como de inmediata necesidad no es cambiar su integración ni su forma de operar, sino, más bien, recibir un apoyo más activo por parte del Consejo Universitario, y se imagina que de la Dirección, para que las convocatorias para llenar las plazas que tienen vacías se hagan con un mayor número de candidatos; eso lo hizo ver la señora presidenta del Tribunal como una solicitud específica.

Dice que en la reunión ofreció hacer llegar al plenario y a la Dirección esa solicitud, y no había tenido tiempo de entregarla, ni ayer ni hoy, porque eso fue ayer en la mañana, por lo que lo hace del conocimiento hoy.

Reitera que el interés del Tribunal Electoral Universitario es que la convocatoria para llenar las plazas vacías reciba una mayor divulgación o, si se quiere, mayor peso de parte del mismo Consejo, para identificar candidatos con las características definidas en el articulado del *Estatuto Orgánico*.

Agrega que, más allá de eso, propusieron, por supuesto, temas que se tienen que considerar dentro de la Comisión de Estatuto Orgánico. Algunos se salen del mandato y de la capacidad de trabajo de esta Comisión, porque afectan asuntos y aspectos reglamentarios; es decir, el dictamen cabe en otra comisión, pero al final de este trabajo indicará lo que la Comisión considere sea necesario trasladar a otras comisiones.

- **Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios**

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ detalla que la semana pasada recibieron, por parte de la Dirección, el pase del Presupuesto extraordinario N.º 2. En razón de la información que viene en los documentos de este presupuesto, él convocó una reunión, la cual tuvo lugar en la Oficina de Contraloría Universitaria, con participación del personal de la Contraloría Universitaria, de la Vicerrectoría de Administración, de la Rectoría, de la Oficina de Planificación Universitaria; en el caso de la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios, participaron el Ph.D. Guillermo Santana, el Lic. Warner Cascante y su persona.

Determina que no fue una reunión oficial de la Comisión, sino que, ante la información que se plantea en este Presupuesto extraordinario, consideró necesario que se estableciera un encuentro entre las diferentes partes, a efectos de generar ideas en relación con el manejo presupuestario que se solicita en este Presupuesto extraordinario.

Plantea que hubo un análisis y una presentación de algunas ideas, pero lo más importante es el hecho de haber convocado a las personas para que dialogaran sobre la problemática que conlleva este presupuesto extraordinario.

Asegura que en un seguimiento que le dio hoy, en horas de la mañana, le confirmaron que ya estuvieron en conversaciones y que se realizaron varias reuniones de trabajo, y se están generando documentos que estarían presentándose ante a la Contraloría Universitaria en relación con el manejo de este presupuesto.

LA DRA. TERESITA CORDERO le cede la palabra a la Prof. Cat. Madeline Howard.

- **Comisión de Asuntos Estudiantiles**

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD apunta que han seguido trabajando en el contexto de la Comisión Especial *Universidad, Sociedad y Salud*; han generado varios documentos que están siendo revisados y que luego serán validados, en conjunto, con las unidades académicas del Área de Salud, además de la Escuela de Psicología y la Escuela de Trabajo Social.

Se refiere a un asunto señalado por el Ph.D. Guillermo Santana, pues considera que lo que le compete al Consejo Universitario sobre las convocatorias realizadas para nombrar a las personas que se van a elegir para ocupar puestos en el Tribunal Electoral Universitario, lo ha hecho como corresponde.

Piensa que si lo que se desea es una sensibilización, las personas del Tribunal deberían acudir a las unidades académicas, hablar con sus autoridades o iniciar un proceso de sensibilización. No obstante, el Consejo no debe realizar lo que no le corresponde; inclusive, deberían acudir a la Rectoría, que, al tener un papel activo, podría, por medio de las distintas convocatorias, como reuniones ampliadas del Consejo de Rectoría, etc., hacer un llamado a la comunidad universitaria sobre el importante papel que ha desempeñado, desempeña y desempeñará el Tribunal Electoral Universitario.

LA DRA. TERESITA CORDERO se compromete, con respecto a la preocupación que transmite el Ph.D. Guillermo Santana, en torno al Tribunal Electoral Universitario, a reunirse con la Mag. Virginia Borloz Soto, para conocer cuál es la inquietud, porque, en realidad, se hacen las

convocatorias igual que cualquier otra convocatoria; es decir, el Consejo Universitario le informa claramente a toda la comunidad.

Estima que no es de resorte del Consejo Universitario ir a tocar la puerta o decirle a alguien, porque no se sabe cómo votaría este Órgano Colegiado, pues alguien puede venir, y no se puede comprometer con eso.

Cree conveniente reunirse con la Mag. Borloz por esta inquietud, y quizás con algún otro miembro; igualmente, podría hablar con el decano de la Facultad de Derecho para analizar la temática, pero que dialoguen entre ellos. El Consejo Universitario continuará con las convocatorias, pues se hacen, religiosamente, cada vez que corresponde. No tiene en este momento las estadísticas de cuántas se han realizado, pero se han llevado a cabo varias.

Añade que la inquietud de que la persona sea abogada parece ser una limitante, pero tampoco han llegado para el suplente académico, que no tiene más requisito que ser profesor en régimen académico y asociado. Podría ser que ese sea el punto de dificultad, de modo que habría que revisar si ese es un requisito que se puede levantar, que sea una persona que esté en régimen académico, aunque no sea necesario. Dice que está hablando en frío por la información recopilada.

Asegura que los mantendrá informados de la reunión que hará, en primer lugar, con la Mag. Borloz, para canalizar la preocupación y descubrir, así, cuál sería la estrategia por seguir; posteriormente informará.

EL LIC. WARNER CASCANTE dice que le parece justo, sobre este tema, realizar algunas puntualizaciones. En la reunión de ayer, el Ph.D. Guillermo Santana les hizo un resumen a los miembros del Tribunal Electoral, acerca de cuál es el proceso en que está la Comisión y la inquietud de los tiempos, porque, a diferencia de otros procesos, el cambio de este requisito no es un asunto de reglamento, sino que implica una modificación al *Estatuto Orgánico*. El requisito de que sean abogadas dos personas que integran el Tribunal Electoral está en el artículo 136 del *Estatuto Orgánico*, por lo que implica un procedimiento agravado, y este último, de acuerdo con como está diseñada la Universidad, no les dará tiempo. Ayer, el Ph.D. Guillermo Santana fue muy claro en mencionar la limitante que tiene el Consejo Universitario; también se habló sobre la limitante de los concursos que se han llevado a cabo, pero no ha habido personas que se postulen.

Por otro lado, otro asunto que ayer se dijo fue que los mismos miembros del Tribunal expusieron y compartieron el problema que tienen ciertos procesos electorales de unidades académicas, pues es difícil que las personas se postulen.

Explica que la poca participación de las personas en los procesos electorales se está traduciendo en una manifestación más de ese fenómeno, donde, como Universidad, es complicado que las personas se postulen. Es un límite u objetivo existente, y debe quedar esto en actas hoy antes de que esta situación suceda, porque el Consejo Universitario está cumpliendo, a cabalidad, con lo que le corresponde en este caso, que es llevar a cabo las invitaciones y los concursos que sean necesarios, dentro de todas las posibilidades que existen, para que esto se llene; pero el acto volitivo, el acto de voluntad particular, está fuera del alcance de este Consejo Universitario, y es que las personas quieran postularse.

Enfatiza que esta Universidad tiene una característica muy particular, pues al ser una universidad democrática, ello implica cerca de cien procesos electorales al año; igualmente, hay muchos cargos que deben ser completados, y no es designación, sino elección. El caso de conformar el Tribunal Electoral Universitario, como diría el filósofo Karl Jasper: *tenemos una situación límite*; es decir, ya el Consejo Universitario tocó el límite, porque ya están en el ámbito, en el umbral de la voluntariedad de las personas en cuanto a postularse. El Consejo hace lo políticamente correcto incentivando, por medio de los concursos, y ser amplio en gestionar la elección de las personas, la postulación, pero ya está fuera del alcance de este Órgano Colegiado lo que decidan las personas, y eso sí debe quedar claro.

Reitera la situación del fenómeno, y es de que a las personas les cuesta postularse ante esos cargos.

LA DRA. TERESITA CORDERO pregunta si hay algún otro informe de comisión. Al no haber pasa al punto de la agenda.

ARTÍCULO 4

La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organización presenta el Dictamen CAUCO-2-2019, sobre la revisión de propuesta del *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica*, para publicar en consulta.

LA DRA. TERESITA CORDERO le cede la palabra al Lic. Warner Cascante.

EL LIC. WARNER CASCANTE explica que expondrá el caso en dos partes: una, es un esquema que preparó para el plenario, porque si logra transmitir la idea, el dictamen se podría atender más fácilmente.

Expone que, básicamente, lo que se aprende en la Facultad de Derecho sobre el tema (tuvo la oportunidad de enseñarlo por ese motivo fue fácil sintetizarlo en una página), es el esquema histórico-jurídico del Régimen de Servicio a las Autoridades Superiores. En el caso de Costa Rica, en 1948 se promulgó la *Constitución Política*, en la cual hay dos ideas que desea resaltar: es que establece que la relación de servicio entre el Estado y, sus servidores es de carácter estatutario (los artículos 191 y 192 de la *Constitución*); es decir, una relación de carácter estatutario es una que no está regida por el Código de Trabajo o el Derecho Privado, sino por un estatuto y el Derecho Público. En ese sentido, la Universidad de Costa Rica, tanto por sus fines, que son fines públicos, como por el origen de financiamiento que recibe, es una universidad pública, y esas son las consecuencias del año 1948. Sin embargo, después de que fue promulgada la *Constitución Política,* se crean instituciones autónomas, pero todavía la obligación de un estatuto que debe regule las relaciones no había sido promulgado, y no es si no hasta el año 1970 cuando se crea el *Estatuto de Servicio Civil.*

Señala que hasta 22 años después de que se creara el *Estatuto de Servicio Civil*, ya había una anomalía, se habían creado instituciones que no estaban en una relación estatutaria inclusive dentro de las instituciones públicas. La Universidad de Costa Rica en ese mandato de la *Constitución* no estaba en esa relación estatutaria.

En cuanto a las anomalías, todo sale a la luz, y, en el devenir histórico del país, pasan los años setenta, y en el año 1978 se crea la *Ley General de la Administración Pública.* A partir del 24 de junio de 1978, cuando se crea esa ley, se dice quién es funcionario público: "*Artículo 115.- Será funcionario de hecho el que hace lo que el servidor público regular, pero sin investidura o con una investidura inválida o ineficaz"* , lo que se conoce como una acción de personal, entonces, se perfila más quien es el funcionario publico en Costa Rica.

En 1989 se crea la Sala Constitucional, y para 1992 se emite el voto 1696-92, que declara inconstitucional la suscripción de convenciones colectivas en el sector público, salvo las suscritas antes del 24 de junio de 1978, porque en esa fecha es cuando se promulga la *Ley General de la Administración Pública,* y ese es el segundo correctivo porque el primer correctivo fue haberse promulgado el *Estatuto de Servicio Civil* pero habían instituciones que quedaban fuera, y el segundo correctivo fue el dictado de la *Ley General de la Administración Pública* y la Sala Constitucional, en el año 1992, donde se establece una convención colectiva que va a ser inconstitucional.

Menciona que, en 1992, el 5% del sector público contaba con una convención colectiva. Con el voto de la Sala se pasó al 1,90% de instituciones que tenían convención colectiva. En el caso de la Universidad de Costa Rica, en esta se había suscrito la primera convención antes del 24 de junio de 1978, razón por la que la Convención Colectiva de la Universidad de Costa Rica es una de las que quedó válida, todas las demás convenciones colectivas iban a quedar anuladas una vez que vencieran; esa es la segunda consecuencia del voto de la Sala Constitucional.

La tercera consecuencia de ese voto de la Sala Constitucional es el tema que los tiene en el dictamen, porque dice: "las autoridades superiores no pueden ser beneficiarias de las convenciones colectivas, porque son juez y parte y porque puede existir un conflicto de intereses. Ese es el tema del dictamen. A partir de ahí, ¿qué ha pasado? En el 2004 se crea la *Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública,* la cual, en el artículo 48, establece: "Prisión hasta de ocho años por legislar en beneficio propio"; entonces, ya establece no una sanción administrativa, sino una pena privativa de libertad.

En el 2005, la Universidad Nacional (UNA) emite un reglamento para regular el servicios de las autoridades de conducción superior. El reglamento que trae para conocimiento de los miembros del Consejo Universitario es similar al que la UNA realizó en el 2005, pero ya lo reformó en el 2016. En ese mismo año, 2005, es cuando la Oficina de la Contraloría Universitaria, por primera vez, los alertó sobre el tema. Para ser justos, la Oficina de la Contraloría Universitaria ha realizado cuatro alertas: la primera al Consejo Universitario, que fue hasta el 2013, pero, por medio de la Rectoría, había hecho la alerta para que la Rectoría lo elevara al Consejo Universitario, pero la Rectoría no lo había elevado con la prontitud.

Repite que la primera alerta de la Oficina de la Contraloría Universitaria fue hasta el 2013, después ha hecho cuatro alertas; inclusive, este año hizo la última, En el 2017 hubo la Ley de Reforma Procesal Laboral que reitera la posición de las sentencias de la Sala IV, y no por esa sentencia del año 1992, sino ha habido cerca de 10 sentencias sobre el tema. También, reitera lo que dice la *Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito.* La Reforma Procesal Laboral también recoge pronunciamientos de la Procuraduría en el mismo sentido, recoge pronunciamientos de la Contraloría General de la República y de la Sala Segunda sobre el tema.

La conclusión de todos esos órganos técnicos, a escala nacional, es que las autoridades de dirección, de conducción superior, serie gerencial de una institución, etc., no pueden legislar en

beneficio propio. Comenta que en el Semanario *Universidad* de ayer viene en la portada la noticia de que el presidente de la Asamblea Legislativa ha sido denunciado por infracción a ese mismo concepto, en el tanto que aprobaron una ley que establecía amnistía tributaria y que parece que está beneficiándose.

Menciona que la Rectoría, a partir de un acuerdo del Consejo Universitario, eleva una propuesta de reglamento sobre ese tema para que sea conocida por el plenario. En el siguiente esquema está la síntesis de lo que ha pasado desde el año 1948 hasta el presente. No obstante, el tema que va a presentar es sobre esa regulación, por medio de un reglamento, donde sacaron a las autoridades de conducción superior, de fiscalización y asesoramiento jurídico de los beneficios de la Convención Colectiva, y se colocan bajo un régimen de orden estatutario mediante un reglamento autónomo de servicio.

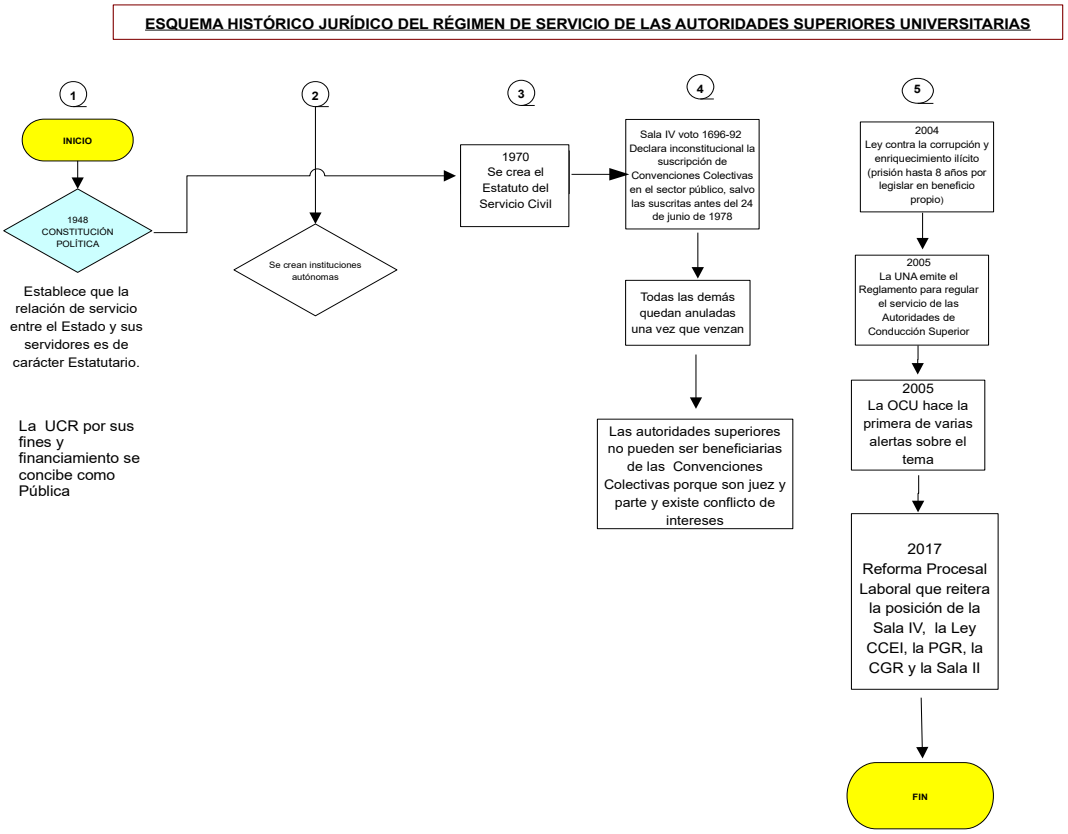

Seguidamente, expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. El Consejo Universitario, en la sesión N.° 6067, artículo 1, punto 2, del 23 de marzo de 2017, acordó solicitar a la Administración presentar ante este Órgano Colegiado una propuesta de reglamento para regular los beneficios patrimoniales de todos aquellos funcionarios que deban ser excluidos, en forma permanente o temporal, de los beneficios patrimoniales contemplados en la *Convención Colectiva* u otro instrumento normativo sobre esta materia.

2. La Vicerrectoría de Administración, en atención al acuerdo antes citado, envió a la Rectoría la propuesta de *Reglamento que regula la prestación del servicio de los funcionarios universitarios de la Administración Superior que participan*

de la gestión pública (oficio VRA-4060-2018, del 1.° de agosto de 2018). Por su parte, la Rectoría, mediante el oficio R-7266-2018, del 18 de octubre de 2018, elevó esta propuesta al Consejo Universitario.

3. La Asesoría Jurídica del Consejo Universitario emitió su criterio con respecto a esta propuesta de reglamento (CU-AL-18-12-045, del 13 de diciembre de 2018).

4. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO), para su análisis, la propuesta de *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica* (CAUCO-P-18-011, del 18 de diciembre de 2018).

ANÁLISIS

1. Origen del caso

- **Oficio OCU-R-003-2005, del 5 de enero del 2005**

La Oficina de Contraloría Universitaria, en su función de asesoramiento y deber de advertencia, elevó ante la Rectoría el oficio OCU-R-003-2005, del 5 de enero del 2005, que en lo que interesa, manifiesta:

En el año 1992, la Sala Constitucional mediante el **voto 1696-92** reconoce, dentro del Sector Público, la existencia de un régimen de empleo regido por el Derecho Público, lo cual implica no solamente distintos beneficios a los que otorga el derecho laboral, sino que algunos de estos incluso contrapuestos entre sí.

Por otra parte, en 1999 la Procuraduría General de la República exteriorizó:

> *(...) quienes ocupen cargos gerenciales o de fiscalización superior no les es aplicable la regulación contenida en una eventual Convención Colectiva, precisamente porque este tipo de funcionarios sí participa de la gestión pública de la Administración (...) (Pronunciamiento C-044-1999).*

Posteriormente, en el año 2000, la Sala Constitucional emitió el **voto 4453-2000**, en el cual manifestó:

> *(...) existen dos extremos u ordenamientos en materia laboral: uno que se regula por el Código de Trabajo y el otro, que se regula por el Derecho Público ... la relación entre el Estado y sus servidores públicos, como tesis de principio y con las salvedades que se dirán, es una relación llamada de empleo público o estatutaria, que como tal, está regulada por el Derecho Público; consecuentemente, no puede existir una relación de igualdad o equivalencia entre las partes involucradas, como idealmente debería suceder en la relación laboral de origen contractual, principalmente porque la Administración Pública representa un interés general por la necesidad de la continuidad en la presentación de los servicios públicos y por las limitaciones que se imponen en la regulaciones presupuestarias.*
>
> *En otras palabras, el servidor del régimen de empleo público se encuentra con relación a la Administración, en un estado de sujeción; ella puede imponer unilateralmente las condiciones de la organización y prestación del servicio para garantizar el bien público, lo que elimina la posibilidad de que la relación sea considerada desde una perspectiva de equivalencia de derechos susceptible de negociación entre las partes.*

Con base en los votos antes citados, la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU) señaló que la Sala Constitucional redimensionó el conjunto de funcionarios que pueden ser beneficiados con las convenciones colectivas.

En consecuencia, la OCU le indicó a la Rectoría que:

> *(...) teniendo en cuenta la responsabilidad que la misma Sala asignó a la Administración Pública de conformidad con el voto 4453-2000 en el que señaló que " (...) le corresponde a la propia Administración, a los operadores del Derecho en general y en última instancia al Juez, cuando conocen de los casos específicos, determinar si una institución del Estado o un grupo de servidores o funcionarios, conforman el núcleo de la excepción que sí puede negociar colectivamente, o si por el contrario le está vedado ese camino (...)". Es que esta Contraloría Universitaria, en cumplimiento del artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno que establece dentro de sus competencias el **" (…) advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento (...)"**; acude a esa Rectoría con el fin de que, en primer término, dentro de la Universidad de Costa Rica, se analicen y precisen los alcances de la Convención Colectiva, especialmente en los puestos en que se enmarcan los servidores públicos que por sus funciones asumen labores de dirección superior del ente público (...).*

- **Oficio OCU-R-115-A-2013, del 24 de setiembre de 2013**

Posteriormente, el 24 de setiembre de 2013, la Oficina de Contraloría Universitaria, mediante el oficio OCU-R-115-A-2013, le reiteró a la Rectoría, y le señaló, por primera vez, al Consejo Universitario, la necesidad de revisar, institucionalmente, la aplicación de la *Convención Colectiva* a la "serie gerencial" de la Universidad de Costa Rica.

Cabe señalar que la Procuraduría General de la República describió la "serie gerencial" como aquellos en quienes *(...) radica realmente la capacidad de configurar y expresar la voluntad de la Administración frente a los demás empleados, valga decir, puesto que ellos son quienes detentan directamente o influyen de modo determinante en las decisiones que la Administración tome en la negociación con sus empleados, la exclusión se impone al sentido común como objetiva, razonable y por ende no discriminatoria (...) (...) la situación de hecho de esta categoría de funcionarios autoriza un trato jurídico distinto del resto de los empleados a quienes la convención es aplicable (...)* (Dictamen N.° C-029-2004).

En esta oportunidad, la OCU mencionó que la Rectoría, en atención a la sugerencia del año 2005, consultó sobre el tema a la Oficina Jurídica, la cual, mediante el oficio OJ-0498-2005, señaló que, considerando la naturaleza jurídica y el alto rango jurídico con el que cuenta la Universidad, esta no se encuentra incluida dentro de ese régimen general de las instituciones estatales.

No obstante, debido al desarrollo del tema en el sector público y otros pronunciamientos[1] al respecto, la OCU consideró oportuno reiterar la preocupación en cuanto a la aplicación de las convenciones colectivas a los puestos de Administración Superior Universitaria, de fiscalización superior y a la dirección de la asesoría jurídica.

Sesión N.° 6067, artículo 1, acuerdo 2, del 23 de marzo de 2017.

En atención a lo señalado en el oficio OCU-R-115-A-2013, del 24 de setiembre de 2013, la Dirección de este Órgano Colegiado (PD-15-04-027, del 17 de abril de 2015), propuso al plenario conformar una comisión especial que dictaminara sobre la conveniencia institucional de contar con una "serie gerencial" en la Universidad de Costa Rica. Esta propuesta la conoció el plenario en la sesión N.° 5896, artículo 5, del 7 de mayo de 2015, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

> *Solicitar a la Comisión de Asuntos Jurídicos que dictamine sobre la conveniencia institucional de contar con una "serie gerencial" en la Universidad de Costa Rica y proponga si fuera del caso, la normativa correspondiente. Para tal efecto, esta Comisión contará con la colaboración de, al menos, las siguientes personas: dos representantes de la Administración Superior, designados por el señor rector, y el contralor o su representante.*

Si bien es cierto el encargo propuso analizar la conveniencia de crear una *"serie gerencial",* y su eventual normativa, cabe aclarar que el fin último que busca este acuerdo es crear una regulación institucional para excluir de los beneficios de la *Convención Colectiva* a los funcionarios que ocupan los puestos de la Administración Superior Universitaria, a las autoridades de fiscalización superior y a quien ejerza la dirección de la asesoría jurídica; por tanto, nunca se trató de crear una serie gerencial, sino de regular una situación particular de las altas autoridades universitarias.

De esta manera, la Comisión de Asuntos Jurídicos realizó un amplio análisis sobre la temática, donde destacan los siguientes elementos:

- El artículo 84 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* le otorga autonomía plena a la Universidad de Costa Rica; no obstante, con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral, Ley N.° 9343, del 14 de diciembre de 2015, publicada en el Alcance del diario oficial La Gaceta N.° 16, del 25 de enero de 2015, la cual rige a partir del mes de julio de 2017, la Institución tendrá que adoptar ciertas medidas para dar cumplimiento a esta ley.

- Fundamentalmente, el cambio que tendría que implementar la Institución es la creación de una normativa institucional que venga a proteger, en sus derechos patrimoniales, a ciertos funcionarios que, por la naturaleza del cargo, o por su participación en la negociación de la Convención Colectiva, no pueden obtener beneficios patrimoniales producto de la negociación.

1
- Sala Constitucional (votos números 4325-96, 4453-2000, y 12953-2001).
- Sala Segunda (Resolución N.° 000018-2012, hace referencia al artículo 48.- Legislación o administración en provecho propio, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.° 8422, del 6 de octubre de 2004).
- Procuraduría General de la República (Dictamen N.° 004, del 16 de enero de 2003 y Dictamen C-029-2004, del 26 de enero de 2004).
- Contraloría General de la República (oficio PA-016-2002, del 5 de setiembre de 2002, FOE-FEC-161 (N.° 2918), del 17 de marzo de 2004 y FOE-SM-491 (N.° 2778), del 20 de marzo de 2003).

- De la interpretación en forma conjunta de la Ley de *Reforma Procesal Laboral* y el artículo 48 de la *Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*, deberán excluirse de los beneficios patrimoniales que otorga la *Convención Colectiva* al rector o la rectora, contralor o la contralora, la persona que ejerza la jefatura de la Oficina Jurídica y la de la Oficina de Administración Financiera, así como los miembros del Consejo Universitario.

- La Oficina de Contraloría Universitaria reitera la importancia y necesidad de una regulación en este tema (oficio OCU-R-180-A-2016, del 7 de diciembre de 2016).

A partir de lo antes señalado, más una serie de considerandos adicionales, el Órgano Colegiado acordó:

> *2. Solicitar a la Administración que presente al Consejo Universitario, a más tardar el 31 de julio de 2017, una propuesta de reglamento que regule los beneficios patrimoniales de todos aquellos funcionarios que deban ser excluidos, en forma permanente o temporal, de los beneficios patrimoniales contemplados en la Convención Colectiva u otro instrumento normativo sobre esta materia (artículo 1, de la sesión N.° 6067, del 23 de marzo de 2017).*

- **Oficio OCU-R-180-A-2016, del 7 de diciembre de 2016**

En el año 2016, mediante el oficio OCU-R-180-A-2016, del 7 de diciembre de 2016, la Oficina de Contraloría Universitaria se pronunció nuevamente con respecto al tema. Esta vez reiteró y amplió la advertencia al Consejo Universitario y a la Rectoría sobre el riesgo presente al incorporar a las autoridades universitarias superiores en el grupo de funcionarios universitarios beneficiados con las concesiones de la *Convención Colectiva*. Es importante reiterar que este es el verdadero tema por analizar por parte de este Órgano Colegiado.

La OCU señala que, frente a esta necesidad institucional y ante la insuficiencia de acciones orientadas a atender esta medida de control, en el ejercicio de su competencia de asesoría, aporta otros pronunciamientos de unidades administrativas y judiciales que han coincidido y consolidado un criterio unívoco sobre la necesidad de excluir a quienes ocupen los puestos de Administración Superior Universitaria, los de fiscalización superior y a quien ejerza la dirección de la asesoría jurídica.

Estos nuevos criterios fueron vertidos por la Sala Constitucional, la Sala Segunda, la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República. El detalle es el siguiente:

Origen	Número de consecutivo
Sala Constitucional	Sentencia 3001-2006, del 9 de marzo de 2006.
Sala Segunda	Resolución 2015-30, del 9 de enero de 2015.
	Sentencia 399-2015, del 14 de abril de 2015.
Procuraduría General de la República	Dictamen C-097-2014, del 21 de marzo de 2014.
	Dictamen C-167-2014, del 28 de mayo de 2014.
Contraloría General de la República	Oficio 17000 (DAGJ-1974-2006, del 8 de diciembre de 2006).
	Oficio 17002 (DAGJ-1976-2006, del 8 de diciembre de 2006).

Además, en este último criterio, la Oficina de Contraloría Universitaria retoma el artículo 48 de la *Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*, N.° 8422, el cual establece una sanción de hasta 8 años de prisión para quien participe en la negociación de una convención colectiva como representante de la parte patronal, y posteriormente se beneficie de los aspectos negociados.

Por otra parte, la OCU, a partir de los argumentos señalados por estas instituciones, manifestó:

> *(...) resulta razonable considerar que, en el caso específico de la Universidad de Costa Rica, el "Sector Gerencial" está compuesto por quienes detentan la capacidad de configurar y expresar la voluntad oficial y decisiva de la Institución frente a sus empleados y quienes influyen directa y determinantemente en las decisiones de mayor trascendencia e impacto institucional (...) .*

Cumplimiento del acuerdo 2, artículo 1 de la sesión N.° 6067, del 23 de marzo de 2017.

En atención a este encargo, la Rectoría, mediante el oficio R-7266-2018, del 18 de octubre de 2018, elevó al Consejo Universitario la propuesta de *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica.*

Por su parte, la asesoría jurídica de este Órgano Colegiado analizó el caso y recomendó efectuar un pase a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO) para que analice la propuesta y la modifique en lo que convenga.

Con el fin de atender la recomendación de esta asesoría jurídica, la Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la CAUCO dictaminar sobre el caso en análisis (CAUCO-P-18-011, del 18 de diciembre de 2018).

2. Propósito

Establecer una normativa institucional aplicable a los cargos de autoridades universitarias superiores que tienen la responsabilidad de negociar y suscribir convenciones colectivas, u ocupan la dirección de los servicios de asesoría o fiscalización; esto, con el fin de atender los criterios unívocos y reiterativos expuestos por la Sala Constitucional, la Sala Segunda, la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, referentes a la necesidad de excluir a las autoridades de la Administración Superior Universitaria, a las de fiscalización superior y a quien ejerza la dirección de la Oficina Jurídica de los beneficios que proporciona la *Convención Colectiva*, y de esta manera procurar una mayor objetividad y resguardo de los fondos públicos que se negocian.

EL LIC. WARNER CASCANTE menciona que ese es el propósito y el tema del dictamen.

Continúa con la lectura.

Asimismo, esta propuesta atiende lo establecido en el artículo 48 de la *Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública,* Ley N.° 8422, y la *Reforma Procesal Laboral*, Ley N.° 9343, del 14 de diciembre de 2015, publicada en el Alcance N.° 6 del diario oficial *La Gaceta* N.° 16, del 25 de enero de 2016, y vigente a partir del mes de julio de 2017.

3. Detalle de la propuesta

A continuación se incluye la propuesta de *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica,* presentada por la Rectoría.

Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica

TÍTULO I

Cuestiones preliminares

CAPÍTULO I

De la naturaleza jurídica y los alcances normativos del presente reglamento

Artículo 1. Especial relación de empleo público

El presente reglamento es de naturaleza estatutaria y regula la especial relación de empleo público de las autoridades de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica que participan de la gestión pública universitaria bajo los principios del Derecho Público. Las autoridades de Administración Superior serán quienes conducen y dirigen la continuidad del servicio de la administración universitaria.

De igual forma participarán de la gestión pública universitaria, y quedarán cubiertas por este Reglamento aquellas autoridades que, a razón de su competencia y función, ejercen potestades de control y fiscalización.

Artículo 2. Autoridades de Administración Superior

Se consideran autoridades de la Administración Superior las personas que dirigen la Rectoría, las Vicerrectorías, la Dirección de la Oficina de Administración Financiera y las personas miembros del Consejo Universitario.

Artículo 3. Autoridades de control y fiscalización

Serán consideradas autoridades de control y fiscalización las personas que ejerzan la dirección de la Oficina Jurídica, así como la Contraloría y Sub-Contraloría de la Oficina de Contraloría Universitaria

Artículo 4. Incompatibilidad de Derechos

Las personas funcionarias indicadas en el artículo anterior se encuentran excluidos, en su relación con la Universidad, de los beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo mientras ocupen puestos de Administración Superior.

No obstante lo anterior, para resolver conflictos y situaciones no previstas por este Reglamento, se podrá recurrir a reglas básicas del Código de Trabajo y a los principios generales del Derecho del Trabajo, así como prácticas administrativas institucionales aplicadas en la Universidad.

CAPÍTULO II

De la designación y remoción, el desempeño y la competencia orgánica de las autoridades de la Administración Superior

Artículo 5. Designación y remoción de las autoridades de Administración Superior

El Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, en concordancia con otras normas internas universitarias, regula lo correspondiente a la elección, nombramiento, revocación y sustitución de las autoridades de Administración Superior de la Institución indicadas en el artículo 2 de este reglamento.

Artículo 6. Desempeño

Las autoridades de Administración Superior ejercerán su función con el máximo desempeño requerido, según la naturaleza de su cargo, en provecho de la Institución y atendiendo, dentro del respeto a los derechos e intereses de la persona, el interés público exigido.

Artículo 7. Competencia orgánica

La competencia de las autoridades de Administración Superior dependerá no solo de la materia o de los asuntos que gestionen a razón de su objeto y contenido, sino también de su ubicación en la estructura orgánica institucional previamente definida en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica y en otras normas internas universitarias.

TÍTULO II

Garantías patrimoniales

CAPÍTULO I

Del régimen salarial

Artículo 8. Régimen salarial

El régimen salarial de las autoridades de Administración Superior se determina aplicando la reglamentación universitaria correspondiente.

Artículo 9. Ajustes salariales

El cálculo para los ajustes salariales mínimos que la Universidad otorgará a las Autoridades de Administración Superior, como compensación al aumento en el costo de la vida y la inflación, será similar al que se acuerde para el resto de los funcionarios de la Institución, con las adecuaciones que correspondan.

Artículo 10. Mérito Académico

Las autoridades de Administración Superior que ocupen puestos administrativos y ostenten grados académicos superiores a los requisitos estipulados en el Sistema de Administración de Salarios de la Universidad de Costa Rica, gozarán de un incentivo salarial por mérito académico de conformidad con la normativa institucional que rige al efecto.

Artículo 11. Dedicación exclusiva

La dedicación exclusiva se reconocerá de conformidad con las condiciones y el pago regulado en la reglamentación universitaria respectiva.

CAPÍTULO II

Pago por horas extras y viáticos

Artículo 12. Improcedencia de pago por horas extra

Las autoridades de Administración Superior no devengarán pagos por horas extras y, por el contrario, quedarán sujetas en cuanto a horario y jornadas a lo dispuesto por el artículo 143 del Código de Trabajo. Por lo cual, deberán estar disponibles para atender situaciones de conveniencia, urgencia o necesidad institucional después de su horario ordinario de trabajo.

Artículo 13. Pago de viáticos

Para efectos de cubrir los gastos de viaje, transporte y alimentación de las autoridades de Administración Superior, en el ejercicio de sus funciones, se deberá aplicar lo dispuesto por el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.

CAPÍTULO III

De los permisos y licencias

Artículo 14. Permisos con goce de salario.

La Universidad concederá permisos con goce de salario a las autoridades de Administración Superior en los siguientes casos:

a) Por licencia de maternidad, se conferirá a la madre un permiso con goce de salario por treinta y cinco días naturales adicionales, a los contemplados en la licencia por parto. Este permiso puede ser disfrutado únicamente después del parto. La trabajadora que adopte una persona menor de edad gozará igual de este permiso.

b) Con motivo del nacimiento de una hija o hijo, se concederá al padre un permiso con goce de salario, el día del parto y catorce días naturales después del parto. El mismo permiso disfrutará el trabajador que adopte una persona menor de edad, a partir del día en que sea recibida la persona menor de edad.

c) Cuando medie enfermedad de una hija o un hijo bajo su dependencia, de cónyuge, de madre o padre adulto mayor, de la pareja en unión de hecho del mismo o de diferente sexo, que requiera internamiento médico o tratamiento especializado en el hogar, se concederá un permiso con goce de salario hasta un máximo de ocho días hábiles.

La persona que ostente un cargo como autoridad de Administración Superior justificará la solicitud de esta licencia ante la Rectoría o el Consejo Universitario según corresponda, mediante constancia médica extendida por un médico de la Caja Costarricense de Seguro Social o de una entidad médica privada.

d) La Universidad otorgará un permiso con goce de salario por un mes, a la persona trabajadora que ostente un cargo de Administración Superior que le sea asignada la custodia temporal de una persona o varias personas menores de edad, por decisión de un Tribunal o del Patronato Nacional de la Infancia. Este permiso regirá desde el día en que reciba a la persona o personas menores en custodia. Para gozar de este permiso, deberá presentar ante la Rectoría o el Consejo Universitario, según corresponda, una nota informando sobre la situación acompañada de la resolución respectiva.

e) La Universidad concederá permiso con goce de salario a las personas trabajadoras que ostenten un cargo de Administración Superior para acompañar a sus hijas o hijos menores o con discapacidad, cónyuge, madre o padre adulto mayor, pareja en unión de hecho del mismo o de diferente sexo, a citas con personas profesionales de la salud, ya sea de una institución pública o privada. La autoridad respectiva presentará el comprobante de asistencia ante su Superior Jerárquico, en un plazo no mayor a dos días hábiles después de la cita médica.

f) Por fallecimiento de cualquiera de sus progenitores, de la hermana o hermano, del cónyuge, o pareja de hecho del mismo o diferente sexo o de persona con la que haya tenido una relación parental análoga, se concederá un permiso con goce salarial por cinco días hábiles posteriores al fallecimiento si el deceso ocurrió dentro del país y por diez días hábiles si el hecho acaeció fuera del país.

En caso de fallecimiento de una hija o hijo, fuera o dentro del país, el permiso será de quince días hábiles.

g) Cuando alguna autoridad de Administración Superior contraiga matrimonio gozará de un permiso con goce de sueldo de siete días naturales. El permiso correrá a partir del día posterior de contraer matrimonio.

Artículo 15. Permisos sin goce de salario.

La Universidad concederá permisos sin goce de salario de hasta tres meses, el cual podrá prorrogarse por un periodo igual, a las personas que ostenten cargos de Administración Superior en los siguientes casos: cuando sobrevengan asuntos familiares graves, tratamiento médico o convalecencias prolongadas que no puedan considerarse como periodo de incapacidad por enfermedad.

Artículo 16. Permisos por detención.

En caso de que una autoridad de Administración Superior sufriere detención policial o judicial, la Universidad le concederá permiso sin goce de salario por todo el plazo que dure la medida y mientras no exista sentencia condenatoria firme. El permiso cesará, una vez que alcance firmeza la sentencia.

Artículo 17. Permiso por cambio de domicilio.

La Universidad concederá a las autoridades de Administración Superior un día de permiso con goce de salario en caso de que cambien de domicilio, como máximo una vez al año. La solicitud de permiso deberá ser realizada por escrito, con al menos tres días de anticipación, salvo casos extraordinarios.

Artículo 18. Licencia por maternidad.

Las funcionarias que ostenten un cargo de Administración Superior, que se encuentren en estado de gravidez y que hayan dado a luz, disfrutarán obligatoriamente de una licencia por maternidad de cuatro meses, según las fechas que establezcan las boletas de incapacidad de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En caso de adelanto del nacimiento, la Universidad otorgará un permiso con goce de salario hasta completar el mes de licencia preparto. Los días de atraso del nacimiento serán reconocidos como un permiso con goce de salario adicional, que complementará los tres meses de licencia postparto, de acuerdo con la constancia de nacimiento.

En caso de partos prematuros, la Universidad otorgará un permiso con goce de salario por dos meses adicionales a la licencia por maternidad establecida por Ley.

En caso de embarazo interrumpido, la madre disfrutará de un permiso con goce de salario por dos meses, los cuales serán adicionales al periodo de incapacidad que otorgue la Caja Costarricense del Seguro Social. La trabajadora podrá optar por no acogerse a esta licencia, dependiendo de la recomendación médica.

En aquellos casos que el menor nazca con alguna discapacidad se otorgarán dos meses de permiso con goce de salario adicional a la licencia de maternidad que otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social.

En caso de partos múltiples,la madre gozará de un permiso con goce de salario adicional a la licencia de maternidad que otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social. Este permiso se extenderá un mes por cada recién nacido vivo.

Artículo 19. Periodo de lactancia.

La Universidad otorgará un permiso con goce de salario de una hora diaria para amamantar a su bebé, a toda madre en periodo de lactancia. Esta hora podrá disfrutarse al inicio, mitad o al final de la jornada laboral.

En el caso de parto doble, el permiso será de dos horas diarias, y para partos de tres o más menores, la Rectoría valorará la posibilidad de otorgar un permiso adicional.

La duración de esta licencia podrá ser de hasta 2 años, periodo que podrá ser prorrogado si continúan amamantándolos y con la presentación de constancia emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social o de una entidad privada, de acuerdo con lo establecido en la normativa que rige esta materia. Para la prórroga de este permiso, el certificado deberá presentarse cada seis meses.

CAPÍTULO IV

De las incapacidades

Artículo 20. Pago de incapacidades.

La Universidad pagará a las autoridades de Administración Superior un subsidio equivalente al monto de su salario total durante los primeros tres días de incapacidad continua, otorgada por la Caja Costarricense de Seguro Social.

En las incapacidades mayores a tres días, adicionalmente del subsidio que le corresponde pagar a la Caja Costarricense de Seguro Social, la Universidad pagará el subsidio que complete el monto correspondiente al salario total de las personas trabajadoras de la Institución.

Además del subsidio que le corresponde pagar al Instituto Nacional de Seguros, la Universidad pagará un subsidio que complete el monto correspondiente al salario total de las autoridades de Administración Superior que se incapaciten como consecuencia de enfermedades laborales, accidentes u otros amparados por la póliza de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros.

La Universidad pagará el aguinaldo completo a la autoridad de Administración Superior que se incapaciten, sin que los rebajos por motivo de incapacidad afecten el cálculo del monto total del aguinaldo del periodo correspondiente.

La Universidad completará el monto del salario escolar, considerando el pago que la Caja Costarricense del Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros realicen por este concepto.

TÍTULO III

Extremos laborales de la prestación de servicio

CAPÍTULO I

De las anualidades, el auxilio de cesantía y vacaciones,

Artículo 21. Anualidades

El pago por anualidades es una retribución obtenida por los años de servicio a la Universidad de Costa Rica o de otras entidades estatales. Para el caso de las autoridades de Administración Superior, se reconocerá un 3,75% anual, de conformidad con el sistema de cálculo empleado para el pago de este incentivo al resto de personas funcionarias.

Para el reconocimiento de anualidades a personas provenientes de otras entidades estatales, la Universidad reconocerá un 2% sobre el salario base por cada año laborado a tiempo completo en el sector público, hasta un máximo de 11 años; siempre y cuando no haya mediado simultaneidad con el tiempo servido a la Universidad.

Artículo 22. Auxilio de cesantía

La Universidad de Costa Rica reconocerá a estas autoridades de Administración Superior por concepto de auxilio de cesantía, una suma equivalente a un mes de salario por cada año laboral, hasta por 15 años, de conformidad con en el artículo 29 del Código de Trabajo.

Artículo 23. Vacaciones

A las autoridades de Administración Superior les será aplicable el Reglamento de Vacaciones de la Universidad de Costa Rica.

TÍTULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 24. Reincorporación de las autoridades de Administración Superior a sus puestos ordinarios.

Al concluir el periodo de nombramiento de las autoridades de Administración Superior, se reincorporarán a sus puestos de procedencia; incorporándose nuevamente al régimen laboral correspondiente con reconocimiento de su antigüedad y de todos los demás incentivos o pluses que conforme a la normativa laboral pueden corresponderles.

Artículo 25. Vigencia

Este reglamento entrará en vigencia, con su publicación en La Gaceta Universitaria.

TRANSITORIO FINAL GENERAL

Al entrar en vigencia este reglamento, la Universidad de Costa Rica respetará los derechos adquiridos, las prácticas institucionales y las situaciones jurídicas consolidadas, que actualmente disfruta el personal universitario que ocupa los cargos regulados en este reglamento y en tal condición, salvo situaciones expresamente resueltas por la presente normativa, no se les podrá desmejorar su condición laboral y profesional en la institución.

4. Experiencia de la Universidad Nacional

Ante la problemática que plantea el tema de convenciones colectivas y su aplicación a la "serie gerencial", la Universidad Nacional adoptó medidas correctivas mediante la promulgación del *Reglamento para regular los servicios que prestan las autoridades de conducción superior en la Universidad Nacional*[2]. En el artículo dos de esta normativa se indica que las autoridades de conducción superior son *(...) quienes ocupen la rectoría, la rectoría adjunta, las vicerrectorías y el Consejo Universitario.*

Adicionalmente, esta institución de educación superior emitió el *Reglamento para regular los servicios que prestan las autoridades que ejercen control jurídico y fiscalización en la Universidad Nacional*[3]. Las autoridades cubiertas por esta normativa son quienes ejerzan la dirección de la Asesoría Jurídica y los puestos de contralor y subcontralor.

5. Criterio adicional de la Oficina de Contraloría Universitaria, a raíz de la entrada en vigencia de la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y su reglamento (oficio OCU-R-029-A-2019, del 19 de marzo de 2019)

En este criterio, la Oficina de Contraloría Universitaria resalta el siguiente hecho relevante:

> *(...) El artículo 51 de la Ley N.° 9635 establece una nueva regulación que amplía la exclusión de los beneficios otorgados en Convenciones Colectivas para las Autoridades de Administración Superior, incorporando a los funcionarios que negocien reglamentos, contratos, estatutos o actos que otorguen ventajas de cualquier naturaleza. La norma establece lo siguiente:*

Artículo 51. Exclusión de beneficios

> *Las prohibiciones y las exclusiones establecidas en los artículos 691 y 694 de la Ley N.° 2. Código de Trabajo, del 27 de agosto de 1943, serán aplicables a los jerarcas y los funcionarios que negocien reglamentos, contratos, estatutos o actos que otorguen ventajas de cualquier naturaleza.*

Para los efectos de este dictamen, resulta pertinente citar el artículo 691 antes citado, el cual define:

> *Artículo 691. - Se excluyen en forma automática de las ventajas de cualquier naturaleza que puedan derivarse de convenciones colectivas, acuerdos conciliatorios, arbitrajes y cualquier convenio de solución de un conflicto de carácter económico y social, ya sea por inclusión o referencia expresa o indirecta, los servidores públicos indicados en los artículos 683 y 689*[4].

2 Este Reglamento fue aprobado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional, en el artículo 3, inciso 1, de la sesión ordinaria celebrada el 9 de mayo de 2002, acta 2396.

3 Reglamento aprobado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional y publicado en la Gaceta N.° 16, del 31 de octubre del 2011.

4 ARTÍCULO 683.- El concepto del artículo anterior comprende, en cuanto al pago de prestaciones que prevén los artículos 28, 29 y 31, en su caso, a todos los servidores públicos,con las excepciones que resulten de este Código y de leyes o disposiciones especiales.

Así las cosas, esta ley establece un marco jurídico prohibitivo a la extensión de los beneficios de las convenciones colectivas a favor de las personas que ocupen puestos de Administración Superior.

6. Reflexiones de la Comisión

Con base en la propuesta de *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica,* en las sugerencias señaladas por la Oficina de Contraloría Universitaria, en la revisión del *Reglamento para regular los servicios que prestan las autoridades de conducción superior en la Universidad Nacional*, y en las reflexiones que se dieron en las reuniones del 23 de marzo y del 1.° de abril de 2019, la Comisión de Administración y Cultura Organizacional estimó conveniente los siguientes cambios:

Propuesta de la Rectoría	Propuesta de la CAUCO	Justificación
Título: Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica	***Título: Reglamento que regula la prestación del servicio de las autoridades ~~personas funcionarias~~ de ~~la~~ Administración Superior, Control o Fiscalización de la Universidad de Costa Rica***	Se propone modificar el título del reglamento para que este responda al alcance de la norma (*autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización)*
Artículo 1. Especial relación de empleo público *El presente reglamento es de naturaleza estatutaria y regula la especial relación de empleo público de las autoridades de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica que participan de la gestión pública universitaria bajo los principios del Derecho Público. Las autoridades de Administración Superior serán quienes conducen y dirigen la continuidad del servicio de la administración universitaria.* *De igual forma participarán de la gestión pública universitaria, y quedarán cubiertas por este Reglamento, aquellas autoridades que, a razón de su competencia y función, ejercen potestades de control y fiscalización.*	**Artículo 1. ~~Especial relación de empleo público~~ Naturaleza y Alcance** El presente reglamento es de naturaleza estatutaria y regula la especial relación de empleo público de las autoridades de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica que participan de la gestión pública universitaria bajo los principios del Derecho Público. Las autoridades de Administración Superior serán quienes conducen y dirigen la continuidad del servicio de la administración universitaria. De igual forma participarán de la gestión pública universitaria, y quedarán cubiertas por este Reglamento, aquellas autoridades que, ~~a~~ **en** razón de su competencia y función, ejercen potestades de control y fiscalización	Se propone cambiar el título del artículo para dar claridad a la norma y guardar congruencia entre el epígrafe y el contenido. Asimismo, en el párrafo segundo se sustituye la palabra “a” por “en” para cumplir las reglas filológicas.

En particular se excluyen de dicho pago:

(…)
9) Las personas que ocupen las juntas directivas de las instituciones autónomas y semiautónomas, los miembros de las juntas de educación y patronatos escolares y, en general, todos los miembros directivos de juntas, entidades u organismos, dependientes o relacionados con los Poderes del Estado.
10) Las personas que, sin relación de subordinación, reciban del Estado, de sus instituciones u organismos, subvenciones, auxilios, honorarios o alguna remuneración con otra denominación, por labores de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 689.-Todas las personas trabajadoras de dicho sector tienen derecho a una solución negociada o arbitrada, salvo:
1) Las excepcionadas en el artículo 683 de este Código.
2) Las personas que funjan como directoras y subdirectoras generales o ejecutivas, auditoras y subauditoras, subgerentes, jerarcas de las dependencias internas encargadas de la gestión de ingresos o egresos públicos, funcionarias de asesoría y de fiscalización legal superior que participen directamente en la negociación.
3) El personal indicado en los artículos 3, 4 y 5 del Estatuto de Servicio Civil, con la salvedad de las personas que ocupan puestos de forma interina, los maestros de enseñanza primaria interinos o aspiran- tes y los profesores de segunda enseñanza interinos o aspirantes y los pagados por servicios o fondos especiales contemplados en la relación de puestos de la ley de presupuesto, contratados por obra de- terminada, quienes sí podrán derivar derechos de las convenciones colectivas a que se refiere esta ley.

	Artículo 4. Personal universitario ordinario **Para efectos del presente reglamento, se entenderá por personal universitario ordinario las personas que:** a) **laboren para la Universidad de Costa Rica al momento de ser nombradas como autoridades universitarias, ya sea en el sector académico o administrativo** b) **que estén en régimen académico o esté en un cargo administrativo en propiedad a plazo indefinido, al cual puedan regresar en el momento en que concluya su gestión como autoridad de conducción superior.**	Se incorpora un nuevo artículo 4, por lo que el numeral cuarto de la propuesta de la Rectoría pasa a ser el artículo 5; de esta manera cambia la numeración del resto del reglamento. La adición de este artículo tiene como propósito incorporar la definición de "Personal universitario ordinario" para establecer una diferenciación entre estos y las autoridades de conducción superior, control y fiscalización.
Artículo 4. Incompatibilidad de Derechos *Las personas funcionarias indicadas en el artículo anterior se encuentran excluidos, en su relación con la Universidad, de los beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo mientras ocupen puestos de Administración Superior.* *No obstante lo anterior, para resolver conflictos y situaciones no previstas por este Reglamento, se podrá recurrir a reglas básicas del Código de Trabajo y a los principios generales del Derecho del Trabajo, así como prácticas administrativas institucionales aplicadas en la Universidad.*	**Artículo ~~4.~~ 5. Incompatibilidad de Derechos y exclusión de beneficios de la Convención Colectiva y la legislación común.** ~~Las personas funcionarias indicadas en el artículo anterior se encuentran excluidos,~~ **Las funciones de las personas indicadas en los artículos 2 y 3 del presente reglamento, están reguladas por un régimen de carácter estatutario, en consecuencia, se encuentran excluidas,** en su relación con la Universidad de Costa Rica, de los beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo mientras ocupen puestos de Administración Superior, **Control o Fiscalización.** No obstante lo anterior, para **interpretar,** resolver conflictos y situaciones no previstas por este Reglamento, se podrá recurrir a reglas básicas del Código de Trabajo y a los principios generales del Derecho del Trabajo y la jurisprudencia constitucional que regulan las prácticas administrativas y las situaciones jurídicas consolidadas.	Se modifica el título para evitar ambigüedad y dar claridad a la normativa. A raíz de la incorporación de un nuevo artículo, y por ende el cambio de numeración, se varía la redacción del primer párrafo para indicar claramente los artículos en los cuales se señalan las personas funcionarias que deben quedar excluidas de la Convención Colectiva (artículos 2 y 3). Además, en este primer párrafo al final se agregan las palabras "control" y "fiscalización" para que exista congruencia con el alcance, el cual fue definido en el artículo 1. Finalmente, en el párrafo dos se incluye la palabra "interpretar" para precisar la redacción.

Artículo 5. Designación y remoción de las autoridades de Administración Superior *El Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, en concordancia con otras normas internas universitarias, regula lo correspondiente a la elección, nombramiento, revocación y sustitución de las autoridades de Administración Superior de la Institución indicadas en el artículo 2 de este reglamento.*	**Artículo ~~5.~~ 6. Designación y remoción de las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización** El Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, en concordancia con otras normas internas universitarias, regula lo correspondiente a la elección, nombramiento, revocación y sustitución de las autoridades de Administración Superior ~~de la Institución indicadas en el artículo 2 de este~~ reglamento. **Universitaria, de fiscalización superior y quien asuma la dirección de la Oficina Jurídica**. **Adicionalmente a lo indicado, las personas que ocupen el puesto de Contralor y Subcontralor serán nombradas y removidas de sus cargos según lo dispuesto en el Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria y la Ley General de Control Interno.**	Se adiciona en el título las palabras "control" y "fiscalización" para homogeneizar la norma. Adicionalmente, se incluye un segundo párrafo el cual contempla la designación y remoción de las personas que ocupen los puestos de contralor y subcontralor, ya que de acuerdo en lo señalado en el artículo 1, están dentro del alcance definido.
Artículo 7. Competencia orgánica *La competencia de las autoridades de Administración Superior dependerá no solo de la materia o de los asuntos que gestionen a razón de su objeto y contenido, sino también de su ubicación en la estructura orgánica institucional previamente definida en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica y en otras normas internas universitarias.*	**Artículo ~~7.~~ 8. Competencia orgánica** La competencia de las autoridades de Administración Superior, **Control o Fiscalización**, dependerá no solo de la materia o de los asuntos que gestionen ~~a~~ **en** razón de su objeto y contenido, sino también de su ubicación en la estructura orgánica institucional previamente definida en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica y en otras normas internas universitarias.	En el primer párrafo se agregan las palabras "control" y "fiscalización" homogeneizar la normativa, mientras que en el párrafo dos se sustituye la palabra "a" por "en" para cumplir las reglas filológicas.
Artículo 11. Dedicación exclusiva *La dedicación exclusiva se reconocerá de conformidad con las condiciones y el pago regulado en la reglamentación universitaria respectiva.*	**Artículo ~~11.~~ 12. Dedicación exclusiva y prohibición** ~~La~~ **El sobresueldo por concepto de** dedicación exclusiva se reconocerá de conformidad con las condiciones y el pago regulado en la reglamentación universitaria respectiva. **El sobresueldo por concepto de prohibición se pagará únicamente a aquellos cargos de Fiscalización cuando exista una norma de rango legal que así lo indique.**	En este artículo se adiciona el concepto de prohibición, ya que, de acuerdo con la naturaleza del puesto, la persona que lo ejerza obtendrá esta compensación económica. Por otra parte, se modifica el primer párrafo para precisar la redacción.
CAPÍTULO III ***De los permisos y licencias***	**CAPÍTULO III** **De ~~los~~ las jornadas de trabajo, feriados, permisos y licencias**	Se incluye lo referente a las jornadas de trabajo y los feriados ya que son elementos que deben estar contemplados en toda norma que regule prestación de servicios.

Artículo 18. Licencia por maternidad. *Las funcionarias que ostenten un cargo de Administración Superior, que se encuentren en estado de gravidez y que hayan dado a luz, disfrutarán obligatoriamente de una licencia por maternidad de cuatro meses, según las fechas que establezcan las boletas de incapacidad de la Caja Costarricense de Seguro Social.* *(...) En caso de embarazo interrumpido, la madre disfrutará de un permiso con goce de salario por dos meses, los cuales serán adicionales al periodo de incapacidad que otorgue la Caja Costarricense del Seguro Social. La trabajadora podrá optar por no acogerse a esta licencia, dependiendo de la recomendación médica (...).*	**Artículo ~~18.~~ 19. Licencia por maternidad.** Las funcionarias que ostenten un cargo de Administración Superior, **Control o Fiscalización,** que se encuentren en estado de gravidez y que hayan dado a luz, disfrutarán obligatoriamente de una licencia por maternidad de cuatro meses, según las fechas que establezcan las boletas de incapacidad de la Caja Costarricense de Seguro Social. (…) En caso de embarazo interrumpido, la madre disfrutará de un permiso con goce de salario por dos meses, los cuales serán adicionales al periodo de incapacidad que otorgue la Caja Costarricense del Seguro Social. La trabajadora podrá optar por no acogerse a esta licencia, **o hacerlo de forma parcial o total**, dependiendo de la recomendación médica (...).	Se agregan las palabras "control" y "fiscalización" para estandarizar la redacción del Reglamento. Por otra parte, en el párrafo cuatro se amplía las opciones de la licencia a la que puede optar una trabajadora que haya sufrido un embarazo, interrumpido, ya que la propuesta inicial solamente ofrecía las opciones de tomarlo o no; sin embargo, con esta variación el permiso se puede disfrutar de manera parcial. Esta modificación obedece a principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad entre las normas, en este caso con respecto a la Convención Colectiva.
Artículo 19. Periodo de lactancia.	**Artículo ~~19.~~ 20. Periodo de lactancia.** **(…) Cuando la lactancia deba ser artificial, el permiso se ajustará a la normativa de lactancia materna y podrá ser disfrutado por el padre o la madre.**	Se agrega un cuarto párrafo para regular lo referente a la lactancia artificial; esto, en atención a los principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad entre las normas. En este caso con respecto a la Convención Colectiva.
	Artículo 21. Jornadas de Trabajo Las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización, estarán sujetas en cuanto a horario y jornada a lo dispuesto en el artículo 143 del Código de Trabajo; no obstante, deberán cumplir estrictamente con las funciones del cargo y estar disponibles permanentemente para atender situaciones de emergencia, aun después del horario ordinario de la Universidad de Costa Rica.	Se agregan dos nuevos artículos, por lo que se modifica nuevamente la numeración del articulado. La adición de ambos obedece a la necesidad de que estos elementos de materia laboral queden incluidos en la propuesta de reglamento, para responder a los principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad entre las normas (Convención Colectiva y Código de Trabajo).
	Artículo 22. De los feriados y asuetos Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior sobre disponibilidad permanente, las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización, disfrutarán de los feriados que establezca el Código de Trabajo y decretos del Poder Ejecutivo.	

Artículo 21. Anualidades *El pago por anualidades es una retribución obtenida por los años de servicio a la Universidad de Costa Rica o de otras entidades estatales. Para el caso de las autoridades de Administración Superior, se reconocerá un 3,75% anual, de conformidad con el sistema de cálculo empleado para el pago de este incentivo al resto de personas funcionarias (...).*	**Artículo ~~21.~~ 24. Anualidades** El pago por anualidades es una retribución **que reconoce la permanencia y la experiencia en la función,** obtenida por los años de servicio a la Universidad de Costa Rica o de otras entidades estatales. Para el caso de las autoridades de Administración Superior, **Control o Fiscalización,** se reconocerá un 3,75% anual, de conformidad con el sistema de cálculo empleado para el pago de este incentivo al resto de personas funcionarias (...).	Se modifica el primer párrafo de este artículo para ampliar y precisar la definición de "anualidad" y nuevamente se agregan las palabras "Control" y "Fiscalización para homogeneizar el contenido del reglamento.
Artículo 22. Auxilio de cesantía *La Universidad de Costa Rica reconocerá a estas autoridades de Administración Superior por concepto de auxilio de cesantía, una suma equivalente a un mes de salario por cada año laboral, hasta por 15 años, de conformidad con en el artículo 29 del Código de Trabajo.*	**Artículo ~~22.~~ 25. Auxilio de cesantía.** La Universidad de Costa Rica ~~reconocerá a estas~~ **pagará a las** autoridades de Administración Superior**, Control o Fiscalización,** por concepto de auxilio de cesantía, ~~una suma equivalente a un mes de salario por cada año laboral, hasta por 15 años, de conformidad con en el artículo 29 del *Código de Trabajo*~~ **el monto que corresponda, en las mismas condiciones que se le reconoce al resto de las personas funcionarias de la Universidad de Costa Rica.**	Se agregan las palabras "Control" y "Fiscalización para homogeneizar el contenido del reglamento. Además, se modifica la manera en que se calculará el monto por cesantía, previendo modificaciones en el *Código de Trabajo.*
Artículo 24. Reincorporación de las autoridades de Administración Superior a sus puestos ordinarios. *Al concluir el periodo de nombramiento de las autoridades de Administración Superior, se reincorporarán a sus puestos de procedencia; incorporándose nuevamente al régimen laboral correspondiente con reconocimiento de su antigüedad y de todos los demás incentivos o pluses que conforme a la normativa laboral pueden corresponderles.*	**Artículo 27. Reincorporación de las autoridades de Administración Superior a sus puestos ordinarios.** Al concluir el periodo de nombramiento de las autoridades de Administración Superior, se reincorporarán a sus puestos de procedencia; incorporándose nuevamente al régimen laboral correspondiente con reconocimiento de su antigüedad y de todos los demás ~~incentivos o pluses~~ **componentes de pago inherentes al puesto** que conforme a la normativa laboral pueden corresponderles.	Se sustituye la frase "incentivos o pluses" por "componentes de pago inherentes al puesto", de manera que el concepto sea más amplio y se evite que posibles rubros salariales queden excluidos.
Artículo 25. Vigencia *Este reglamento entrará en vigencia, con su publicación en La Gaceta Universitaria.*	**Artículo ~~25.~~ 28. Vigencia** Este reglamento entrará en vigencia, ~~con~~ **a partir de** su publicación en *La Gaceta Universitaria*.	Se corrige la redacción.
TRANSITORIO FINAL GENERAL	~~**TRANSITORIO FINAL GENERAL**~~ **TRANSITORIO ÚNICO**	Se modifica para aclarar que se trata de un solo transitorio.

Asimismo, en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 y título del capítulo II, propuestos por la CAUCO, se incorporan las palabras "Control" y "Fiscalización" para homogeneizar la totalidad del documento.

EL LIC. WARNER CASCANTE explica que con ese tema, de alguna manera, están presentando al plenario una mejor propuesta.

Continúa con la lectura.

PROPUESTA DE ACUERDO

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional somete a consideración del plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. Desde el año 1992, distintas autoridades administrativas y judiciales (Sala Constitucional, Sala Segunda, Procuraduría General de la República y Contraloría General de la República) han coincidido y consolidado un criterio sobre la necesidad de excluir a las altas autoridades de las diversas instituciones públicas del uso y disfrute de los beneficios que otorgan las convenciones colectivas, con el propósito de procurar una mayor objetividad y el resguardo de los fondos públicos que se negocian.

2. La Procuraduría General de la República, mediante el dictamen N.° C-029-2004, describió a quienes conforman la "serie gerencial" como aquellos en que *(...) radica realmente la capacidad de configurar y expresar la voluntad de la Administración frente a los demás empleados, valga decir, puesto que ellos son quienes detentan directamente o influyen de modo determinante en las decisiones que la Administración tome en la negociación con sus empleados, la exclusión se impone al sentido común como objetiva, razonable y por ende no discriminatoria (...) la situación de hecho de esta categoría de funcionarios autoriza un trato jurídico distinto del resto de los empleados a quienes la convención es aplicable (...)*.

EL LIC. WARNER CASCANTE menciona que el desarrollo del tema ha hecho que Costa Rica ratificara la suscripción de convenciones colectivas en el sector público, al punto de que no está vedada esa suscripción, pero se ha hecho énfasis particular en que las personas que ostentan la autoridad superior de la Institución no deben estar cubiertas por esos beneficios y deben implementar una regulación aparte, que es lo que finalizan con el dictamen.

Continúa con la lectura.

3. Con base en los votos 1696-92 y 4453-2000 de la Sala Constitucional y el pronunciamiento C-044-1999 de la Procuraduría General de la República, la Oficina de Contraloría Universitaria, mediante el oficio OCU-R-003-2005, del 5 de enero del 2005, manifestó que se ha dado un cambio en el conjunto de funcionarios que pueden ser beneficiados con las convenciones colectivas, por lo que le solicitó a la Rectoría analizar y precisar los alcances de la *Convención Colectiva*, especialmente en los puestos en que se enmarcan los servidores públicos, que, por sus funciones, asumen labores de dirección superior del ente público.

4. La Rectoría le consultó sobre este tema a la Oficina Jurídica, la cual, mediante oficio OJ-0498-2005, manifestó que la naturaleza jurídica y el alto rango jurídico con el que cuenta la Universidad no la ubican dentro de este régimen, en razón de lo cual no es necesario realizar modificaciones a las regulaciones institucionales.

5. A falta de acciones sustantivas, y producto de nuevos pronunciamientos[5], la Oficina de Contraloría Universitaria elaboró un segundo dictamen, con el fin de exteriorizar, a la Rectoría y al Consejo Universitario, la necesidad e importancia de establecer un criterio institucional con respecto al otorgamiento actual de beneficios establecidos en la Convención Colectiva a las autoridades universitarias superiores (oficio OCU-R-115-A-2013, del 24 de setiembre de 2013).

EL LIC. WARNER CASCANTE señala que es la primera vez que la Contraloría Universitaria lo envió al Consejo Universitario, pero antes ya lo había enviado a la Rectoría.

Continúa con la lectura.

6. En atención a lo señalado en el oficio OCU-R-115-A-2013, del 24 de setiembre de 2013, la Dirección de este Órgano Colegiado, en la sesión N.° 5896, artículo 5, del 7 de mayo de 2015, propuso al plenario conformar una comisión para que dictaminara sobre la temática. Al respecto, el Consejo Universitario acordó:

Solicitar a la Comisión de Asuntos Jurídicos que dictamine sobre la conveniencia institucional de contar con una "serie gerencial" en la Universidad de Costa Rica y proponga si fuera del caso, la normativa correspondiente. Para tal efecto,

5
- Sala Constitucional (votos números 4325-96, 4453-2000, y 12953-2001).
- Sala Segunda (Resolución N.° 000018-2012, hace referencia al artículo 48.- Legislación o administración en provecho propio, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.° 8422, del 6 de octubre de 2004).
- Procuraduría General de la República (Dictamen N.° 004, del 16 de enero de 2003 y Dictamen C-029-2004, del 26 de enero de 2004).
- Contraloría General de la República (oficio PA-016-2002, del 5 de setiembre de 2002, FOE-FEC-161 (N.° 2918), del 17 de marzo de 2004 y FOE-SM-491 (N.° 2778), del 20 de marzo de 2003).

esta Comisión contará con la colaboración de, al menos, las siguientes personas: dos representantes de la Administración Superior, designados por el señor rector, y el contralor o su representante.

EL LIC. WARNER CASCANTE recuerda que, en el 2015, su persona fue representante de la Contraloría Universitaria; lleva cerca de 15 años de estar trabajando sobre el tema, estudiándolo.

Continúa con la lectura.

Si bien es cierto el encargo propone analizar la conveniencia de crear una *"serie gerencial",* y su eventual normativa. Cabe aclarar que el fin último que busca este acuerdo es crear una regulación institucional para excluir de los beneficios de la *Convención Colectiva* a los funcionarios que ocupan los puestos de la Administración Superior Universitaria, a las autoridades de fiscalización superior y a quien ejerza la dirección de la asesoría jurídica; por tanto, nunca se trató de crear una serie gerencial, sino de regular una situación particular de las altas autoridades universitarias.

EL LIC. WARNER CASCANTE explica que eso fue lo que consumió algún tiempo en el Consejo Universitario, el entendimiento del tema; tal vez pueda ser que no hayan sido claros en su momento.

Continúa con la lectura.

7. La Oficina de Contraloría Universitaria, mediante el oficio OCU-R-180-A-2016, del 7 de diciembre de 2016[6] reiteró la necesidad de clarificar la posición institucional respecto separar a las autoridades de dirección superior, de fiscalización superior y a quien ocupe el puesto de la asesoría jurídica institucional de los beneficios de la *Convención Colectiva*.

8. El 23 de marzo de 2017, en la sesión N.° 6067, artículo 1, el Consejo Universitario conoció el dictamen elaborado por la Comisión de Asuntos Jurídicos. En esta oportunidad, el Órgano Colegiado acordó:

   2. Solicitar a la Administración que presente al Consejo Universitario, a más tardar el 31 de julio de 2017, una propuesta de reglamento que regule los beneficios patrimoniales de todos aquellos funcionarios que deban ser excluidos, en forma permanente o temporal, de los beneficios patrimoniales contemplados en la Convención Colectiva u otro instrumento normativo sobre esta materia.

9. Con la entrada en vigencia de la *Reforma Procesal Laboral*, Ley N.° 9343, del 14 de diciembre de 2015, publicada en el Alcance del diario oficial *La Gaceta* N.° 16, del 25 de enero de 2015, la cual rige desde el mes de julio de 2017, la Institución tendrá que adoptar ciertas medidas para dar cumplimiento esta ley. El principal cambio será crear una normativa institucional que venga a proteger, en sus derechos patrimoniales, a ciertos funcionarios que, por la naturaleza del cargo, o por su participación en la negociación de la *Convención Colectiva*, no pueden obtener beneficios patrimoniales producto de la negociación, a la vez, cumplir con lo preceptuado en la *Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*, N.° 8422.

EL LIC. WARNER CASCANTE explica que el propósito de esa regulación es, justamente, evitar que las personas no quieran postularse a un cargo de ese tipo por no estar cubiertas por la Convención Colectiva; entonces, tienen que estar cubiertas por algún tipo de regulación. Se recomienda que sea un reglamento autónomo, en donde se logren materializar esos beneficios que tienen, mas no en la Convención Colectiva; ese es el punto, porque, si no se hace esa regulación, estarían creando un perjuicio a las personas que, en forma temporal o permanente, puedan estar en esos cargos.

Continúa con la lectura.

10. La Vicerrectoría de Administración (VRA), en atención al acuerdo adoptado en la sesión N.° 6067, artículo 1, del 23 de marzo de 2017, envió a la Rectoría la propuesta de *Reglamento que regula la prestación del servicio de los*

6 En este criterio incorpora nuevos pronunciamientos a saber: Sala Constitucional (Sentencia 3001-2006, del 9 de marzo de 2006), Sala Segunda (Resolución 2015-30, del 9 de enero de 2015 y Sentencia 399-2015, del 14 de abril de 2015), Procuraduría General de la República (Dictámenes C-097-2014, del 21 de marzo de 2014 y C-167-2014, del 28 de mayo de 2014), Contraloría General de la República (oficios 17000 DAGJ-1974-2006, del 8 de diciembre de 2006 y 17002 DAGJ-1976-2006, del 8 de diciembre de 2006.

funcionarios universitarios de la administración superior que participan de la gestión pública (oficio VRA-4060-2018, del 1.° de agosto de 2018). Por su parte, la Rectoría elevó esta propuesta al Consejo Universitario, mediante el oficio R-7266-2018, del 18 de octubre de 2018.

11. Mediante el oficio CU-AL-18-12-045, del 13 de diciembre de 2018, la asesoría jurídica de este Órgano Colegiado emitió su criterio con respecto al caso.

12. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional dictaminar sobre la propuesta de *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica* (CAUCO-P-18-011, del 18 de diciembre de 2018).

13. El objetivo de la propuesta del *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica* es establecer una normativa institucional aplicable a los cargos de autoridades universitarias superiores que tienen la responsabilidad de negociar y suscribir convenciones colectivas, u ocupan la dirección de los servicios de asesoría o fiscalización; esto, con el fin de atender los criterios unívocos y reiterativos expuestos por la Sala Constitucional, la Sala Segunda, la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, referentes a la necesidad de excluir a las autoridades de la Administración Superior Universitaria, a las de fiscalización superior y a quien ejerza la dirección de la Oficina Jurídica de los beneficios que proporciona la *Convención Colectiva*, y de esta manera procurar una mayor objetividad y resguardo de los fondos públicos que se negocian.

    Asimismo, esta propuesta atiende lo establecido en el artículo 48[7] de la *Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública* y la *Reforma Procesal Laboral*, Ley N.° 9343[8], del 14 de diciembre de 2015, publicada en el Alcance N.° 6 del diario oficial *La Gaceta* N.° 16, del 25 de enero de 2016, y vigente a partir del mes de julio de 2017.

EL LIC. WARNER CASCANTE menciona que hay dos citas de pie de página: el artículo 48 de la Ley contra la corrupción y enriquecimiento ilícito en la función pública, y el artículo respectivo de la Reforma Procesal Laboral. En este último pasa una situación interesante, que en el artículo específico de esa reforma, el elenco de funcionarios que se mencionan, en el artículo 683, son, justamente, todo el elenco de funcionarios que tienen que llenar declaración jurada de bienes; ahí están los órganos como la auditoría interna, la persona que lleve a cabo funciones ejecutivas, como el caso del rector, y el caso del Consejo Universitario, no está la palabra “consejos universitarios”, pero están incluidos en el inciso 9.

Continúa con la lectura.

14. Producto del análisis de la propuesta de *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica*, de las sugerencias señaladas por la Oficina de Contraloría Universitaria, del *Reglamento para regular los servicios que prestan las autoridades de conducción superior en la Universidad Nacional*, de las reflexiones que se dieron en las reuniones del 23 de marzo y del 1.° de abril de 2019, así como de la revisión filológica respectiva, la Comisión de Administración y Cultura Organizacional estimó conveniente realizar los siguientes cambios:

    - **Título:** la propuesta original era *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica*; sin embargo,para que el título responda al alcance de la norma, la CAUCO propone se denomine **Reglamento que regula la prestación del servicio de las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización de la Universidad de Costa Rica.**

    - **Artículo 1 Especial relación de empleo público**: se propone cambiarlo por **Naturaleza y alcance**, esto, para dar claridad a la norma y guardar congruencia entre el epígrafe y el contenido.

7 Este artículo establece una sanción de hasta 8 años de prisión para quien participe en la negociación de una convención colectiva como representante de la parte patronal, y posteriormente se beneficie de los aspectos negociados.

8 Particularmente el artículo 51 de esta Ley, ya que establece una nueva regulación que amplía la exclusión de los beneficios otorgados en convenciones colectivas para las Autoridades de Administración Superior, incorporando a los funcionarios que negocien reglamentos, contratos, estatutos o actos que otorguen ventajas de cualquier naturaleza.

- **Artículo 4**: se incorpora un nuevo artículo 4, por lo que el numeral cuarto de la propuesta de la VRA pasa a ser el artículo 5; de esta manera cambia la numeración del resto del reglamento.

La adición de este artículo tiene como objetivo incluir la definición de "**Personal universitario ordinario**" para establecer una diferenciación entre estos y las autoridades de conducción superior, control y fiscalización.

- Se modifica el título del ahora **artículo 5** para evitar ambigüedad y dar claridad a la normativa (el título anterior era **Incompatibilidad de derechos**, y la propuesta es **Incompatibilidad de derechos y exclusión de beneficios de la *Convención Colectiva* y la legislación común.**

- En el nuevo **artículo 6 (Designación y remoción de las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización**), se incluye un segundo párrafo el cual contempla la designación y remoción de las personas que ocupen los puestos de contralor y subcontralor, ya que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1, están dentro del alcance definido.

EL LIC. WARNER CASCANTE señala que en ese caso se tomó el cuidado de que el nombramiento y remoción estarán regidos por la normativa universitaria, para no estar creando normas eco o normas repetitivas.

Continúa con la lectura.

- En el ahora **artículo 12 (Dedicación exclusiva y Prohibición**), se adiciona el concepto de prohibición, pues, de acuerdo con la naturaleza del puesto, la persona que lo ejerza obtendrá esta compensación económica.

- **Capítulo III**, inicialmente denominado **De los permisos y licencias**, se propone ampliar el título para **incluir lo referente a las jornadas de trabajo y los feriados** ya que son elementos que deben estar contemplados en toda norma que regule prestación de servicios.

- Nuevo **artículo 19**, referente a la **licencia por maternidad**, se propone, en el párrafo cuatro, ampliar las opciones de la licencia a la que puede optar una trabajadora que haya sufrido un embarazo, interrumpido, ya que la propuesta inicial solamente ofrecía las opciones de tomarlo o no; sin embargo, con esta variación el permiso se puede disfrutar de manera parcial.

- Esta modificación obedece a principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad entre las normas. En este caso con respecto a la *Convención Colectiva*.

EL LIC. WARNER CASCANTE explica que no podrían establecer, en el caso de un embarazo, condiciones inferiores a lo que se tienen la legislación, como es lo que está en la Convención Colectiva vigente.

Continúa con la lectura.

- En el ahora **artículo 20 (Periodo de lactancia)**, se agrega un cuarto párrafo para regular lo referente a la lactancia artificial; esto, en atención a los principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad entre las normas. En este caso con respecto a la *Convención Colectiva*.

- Se agregan dos nuevos artículos **(21 Jornadas de Trabajo y 22 De los feriados y asuetos)**, por lo que se modifica nuevamente la numeración del articulado.

EL LIC. WARNER CASCANTE destaca como importante que están dejando claro que las autoridades de la Administración Superior Universitaria, control y fiscalización, no tendrán un horario como los demás funcionarios, sino que están sujetos a lo dispuesto en el artículo 143 del Código de Trabajo para las personas de conducción superior; es decir, van a estar disponibles para situaciones de emergencia, urgencia o necesidad, y no tienen un horario establecido como el resto de los funcionarios; por ese motivo tienen un pago de dedicación exclusiva porque se espera, de acuerdo con las actas del Consejo Universitario cuando se creó, hace unas décadas,

que las autoridades universitarias deben tener una cierta disponibilidad. No es el concepto de disponibilidad en el sentido estricto, pero sí una dedicación plena a la Institución; por lo tanto, van a tener una flexibilidad de horario, pero dentro de esa flexibilidad van a atender situaciones especiales fuera del horario común, como se conoce que, a veces, de noche se tiene que estar en algunas actividades o fuera de los horarios habituales. Por lo tanto, no pueden estar cobrando horas extra como el resto de funcionarios universitarios.

Continúa con la lectura.

- La adición de ambos obedece a la necesidad de que estos elementos de materia laboral queden incluidos en la propuesta de reglamento, para responder a los principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad entre las normas (*Convención Colectiva* y Código de Trabajo).

- Nuevo **artículo 24 (Anualidades):** se modifica el primer párrafo de este artículo para ampliar y precisar la definición de "anualidad".

EL LIC. WARNER CASCANTE menciona que, por equidad, no se dan, en principio, un trato distinto al que se da al resto de funcionarios; sin embargo, el concepto se precisa. Como es un tema que está en evolución y la actual Convención Colectiva tiene un porcentaje, entonces, se ha dejado por fuera algún tipo de regulación distinta. Adelanta que tiene una propuesta, pero, por lo menos, ese es el estándar que deben cumplir.

Continúa con la lectura.

- En el nuevo **artículo 25. Auxilio de cesantía** se agregan las palabras "Control" y "Fiscalización para homogeneizar el contenido del reglamento.

Además, se modifica la manera en que se calculará el monto por cesantía, previendo modificaciones en el *Código de Trabajo.*

- Nuevo **artículo 27**, referente a la **Reincorporación de las autoridades de Administración Superior a sus puestos ordinarios,** se propone sustituir la frase "incentivos o pluses" por "componentes de pago inherentes al puesto", de manera que el concepto sea más amplio y se evite que posibles rubros salariales queden excluidos.

EL LIC. WARNER CASCANTE da lectura al artículo 27 sobre, Reincorporación de las autoridades de Administración Superior a sus puestos: "Al concluir el periodo de nombramiento de las autoridades de la Administración Superior, se reintegrarán a sus puestos de procedencia e incorporarán nuevamente al régimen laboral correspondiente (…)"; es decir, si estaban en el régimen académico como en el caso de los docentes; si era del sector administrativo, "(…) con reconocimiento de su antigüedad y de todos los demás componentes de pago inherentes al puesto que, conforme a la normativa laboral, puedan corresponderles". Si no definían una regulación de ese tipo, estarían cometiendo una injusticia con las personas que acceden a esos puestos y dejarlos en abandono, en una situación de incertidumbre, cuando retornan a los puestos. Como los puestos regulados son de carácter temporal, una vez que se retorne a los de origen, entonces, que no haya ningún tipo de variación que perjudique a la persona funcionaria. No se trata de perjudicar a las personas, tampoco de no estimular que personas puedan optar por ese tipo de puestos, es simplemente una regulación específica para esos puestos.

Continúa con la lectura.

- En el ahora **artículo 28 vigencia** se hace una mejora de redacción.

- El título del transitorio (**TRANSITORIO FINAL GENERAL**) se cambia por **TRANSITORIO ÚNICO** para aclarar que se trata de un solo transitorio.

EL LIC. WARNER CASCANTE menciona que resumieron la disposición transitoria, que dice: “Al entrar en vigencia este reglamento, la Universidad de Costa Rica respetará los derechos adquiridos, las prácticas institucionales y las situaciones jurídicas consolidadas que actualmente disfruta el personal universitario y que ocupa los cargos regulados en este reglamento y en tal condición, salvo situaciones expresamente resueltas en la presente normativa, no se les podrá desmejorar su condición laboral y profesional en la Institución”.

Explica que es un resguardo que deben tomar, porque no se trata de perjudicar a las personas que acceden a esos puestos, máxime que es difícil cada día que las personas tengan esos cargos.

Continúa con la lectura.

- Asimismo, en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 y título del capítulo II, propuestos por la CAUCO, se incorporan las palabras “Control” y “Fiscalización” para homogeneizar la totalidad del documento.

Cabe señalar que todas estas variaciones constan en la propuesta de acuerdo de este dictamen.

ACUERDA

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, la siguiente propuesta de *Reglamento que regula la prestación del servicio de las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización de la Universidad de Costa Rica.*

TÍTULO I

Cuestiones preliminares

CAPÍTULO I

De la naturaleza jurídica y los alcances normativos del presente reglamento

Artículo 1. Naturaleza y alcance

El presente reglamento es de naturaleza estatutaria y regula la especial relación de empleo público de las autoridades de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica que participan de la gestión pública universitaria bajo los principios del Derecho Público. Las autoridades de Administración Superior serán quienes conduzcan y dirijan la continuidad del servicio de la administración universitaria.

De igual forma, participarán de la gestión pública universitaria, y quedarán cubiertas por este reglamento aquellas autoridades que, en razón de su competencia y función, ejerzan potestades de control y fiscalización.

Artículo 2. Autoridades de Administración Superior

Se consideran autoridades de la Administración Superior las personas que dirigen la Rectoría, las vicerrectorías, las personas miembros del Consejo Universitario y las personas que ocupen las direcciones de la Oficina de Administración Financiera y de la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo 3. Autoridades de Control y Fiscalización

Serán consideradas autoridades de control y fiscalización las personas que ejerzan la Dirección de la Oficina Jurídica, así como la Contraloría y Subcontraloría de la Oficina de Contraloría Universitaria.

Artículo 4. Personal universitario ordinario

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por personal universitario ordinario las personas que:

a) laboren para la Universidad de Costa Rica al momento de ser nombradas como autoridades universitarias, ya sea en el sector académico o administrativo.

b) estén en régimen académico o estén en un cargo administrativo en propiedad a plazo indefinido, al cual puedan regresar en el momento en que concluya su gestión como autoridad de administración superior.

Artículo 5. Incompatibilidad de derechos y exclusión de beneficios de la *Convención Colectiva* y la legislación común

Las funciones de las personas señaladas en los artículos 2 y 3 del presente reglamento se encuentran reguladas por un régimen de carácter estatutario; en consecuencia, se encuentran excluidas, en su relación con la Universidad de Costa Rica, de los beneficios de la *Convención Colectiva de Trabajo* mientras ocupen puestos de Administración Superior, Control o Fiscalización.

No obstante lo anterior, para interpretar, resolver conflictos y situaciones no previstas por este reglamento, se podrá recurrir a reglas básicas del Código de Trabajo y a los principios generales del Derecho del Trabajo y la jurisprudencia constitucional que regulan las prácticas administrativas y las situaciones jurídicas consolidadas.

CAPÍTULO II

De la designación y remoción, el desempeño y la competencia orgánica de las autoridades de la Administración Superior, Control o Fiscalización

Artículo 6.Designación y remoción de las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización

El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en concordancia con otras normas internas universitarias, regula lo correspondiente a la elección, nombramiento, revocación y sustitución de las autoridades de Administración Superior Universitaria, de fiscalización superior y quien asuma la Dirección de la Oficina Jurídica.

Adicionalmente a lo señalado, las personas que ocupen el puesto de contralor y subcontralor serán nombradas y removidas de sus cargos según lo dispuesto en el *Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria* y la *Ley General de Control Interno*.

Artículo 7. Desempeño

Las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización ejercerán su función con el máximo desempeño requerido, según la naturaleza de su cargo, en provecho de la Institución y atendiendo, dentro del respeto a los derechos e intereses de la persona, el interés público exigido.

Artículo 8. Competencia orgánica

La competencia de las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización dependerá no solo de la materia o de los asuntos que gestionen en razón de su objeto y contenido, sino, también, de su ubicación en la estructura orgánica institucional previamente definida en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y en otras normas internas universitarias.

TÍTULO II

Garantías patrimoniales

CAPÍTULO I

Del régimen salarial

Artículo 9. Régimen salarial

El régimen salarial de las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización se determina mediante la aplicación de la reglamentación universitaria correspondiente.

Artículo 10. Ajustes salariales

El cálculo para los ajustes salariales mínimos que la Universidad otorgará a las Autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización como compensación al aumento en el costo de la vida y la inflación, será similar al que se acuerde para el resto de los funcionarios de la Institución, con las adecuaciones que correspondan.

Artículo 11. Mérito académico

Las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización que ocupen puestos administrativos y ostenten grados académicos superiores a los requisitos estipulados en el Sistema de Administración de Salarios de la Universidad de Costa Rica, gozarán de un incentivo salarial por mérito académico de conformidad con la normativa institucional que rige al efecto.

Artículo 12. Dedicación exclusiva y prohibición

El sobresueldo por concepto de dedicación exclusiva se reconocerá de conformidad con las condiciones y el pago regulado en la reglamentación universitaria respectiva.

El sobresueldo por concepto de prohibición se pagará únicamente a aquellos cargos de fiscalización cuando exista una norma de rango legal que así lo indique.

CAPÍTULO II

Pago por horas extras y viáticos

Artículo 13. Improcedencia de pago por horas extras

Las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización no devengarán pagos por horas extras y, por el contrario, quedarán sujetas en cuanto a horario y jornadas a lo dispuesto por el artículo 143 del *Código de Trabajo*, por lo cual deberán estar disponibles para atender situaciones de conveniencia, urgencia o necesidad institucional después de su horario ordinario de trabajo.

Artículo 14. Pago de viáticos

Para efectos de cubrir los gastos de viaje, transporte y alimentación de las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización, en el ejercicio de sus funciones, se deberá aplicar lo dispuesto por el *Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos.*

CAPÍTULO III

De las jornadas de trabajo, feriados, permisos y licencias

Artículo 15. Permisos con goce de salario.

La Universidad concederá permisos con goce de salario a las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización en los siguientes casos:

a) Por licencia de maternidad se conferirá a la madre un permiso con goce de salario por treinta y cinco días naturales, adicionales a los contemplados en la licencia por parto. Este permiso puede ser disfrutado únicamente después del parto. La trabajadora que adopte a una persona menor de edad gozará igual de este permiso.

b) Con motivo del nacimiento de una hija o hijo, se concederá al padre un permiso con goce de salario, el día del parto y catorce días naturales después del parto. El mismo permiso disfrutará el trabajador que adopte a una persona menor de edad, a partir del día en que sea recibida la persona menor de edad.

c) Cuando medie enfermedad de una hija o un hijo bajo su dependencia, de cónyuge, de madre o padre adulto mayor, de la pareja en unión de hecho del mismo o de diferente sexo, que requiera internamiento médico o tratamiento especializado en el hogar, se concederá un permiso con goce de salario hasta un máximo de ocho días hábiles.

La persona que ostente un cargo como autoridad de Administración Superior justificará la solicitud de esta licencia ante la Rectoría o ante el Consejo Universitario, según corresponda, mediante constancia extendida por un médico de la Caja Costarricense de Seguro Social o de una entidad privada.

d) La Universidad otorgará un permiso con goce de salario por un mes a la persona trabajadora que ostente un cargo de Administración Superior que le sea asignada la custodia temporal de una persona o varias personas menores de edad, por decisión de un tribunal o del Patronato Nacional de la Infancia. Este permiso regirá desde el día en que reciba a la persona o personas menores en custodia. Para gozar de este permiso, deberá presentar, ante la Rectoría o ante el Consejo Universitario, según corresponda, una nota donde informe sobre la situación, acompañada de la resolución respectiva.

e) La Universidad concederá permiso con goce de salario a las personas trabajadoras que ostenten un cargo de Administración Superior para acompañar a sus hijas o hijos menores o con discapacidad, cónyuge, madre o padre adulto mayor, pareja en unión de hecho del mismo o de diferente sexo, a citas con personas profesionales de la salud, ya sea de una institución pública o privada. La autoridad respectiva presentará el comprobante de asistencia ante su superior jerárquico, en un plazo no mayor a dos días hábiles después de la cita médica.

f) Por fallecimiento de cualquiera de sus progenitores, de la hermana o hermano, del cónyuge, o pareja de hecho del mismo o diferente sexo o de persona con la que haya tenido una relación parental análoga, se concederá un permiso con goce salarial por cinco días hábiles posteriores al fallecimiento si el deceso ocurrió dentro del país y por diez días hábiles si el hecho acaeció fuera del país.

En caso de fallecimiento de una hija o un hijo, fuera o dentro del país, el permiso será de quince días hábiles.

g) Cuando alguna autoridad de Administración Superior contraiga matrimonio, gozará de un permiso salarial de siete días naturales. El permiso correrá a partir del día posterior de contraer matrimonio.

Artículo 16. Permisos sin goce de salario.

La Universidad concederá permiso sin goce de salario de hasta tres meses, el cual podrá prorrogarse por un periodo igual, a las personas que ostenten cargos de Administración Superior, Control o Fiscalización en los siguientes casos: cuando sobrevengan asuntos familiares graves, tratamiento médico o convalecencias prolongadas que no puedan considerarse como periodo de incapacidad por enfermedad.

Artículo 17. Permisos por detención.

En caso de que una autoridad de Administración Superior, Control o Fiscalización sufriere detención policial o judicial, la Universidad le concederá permiso sin goce de salario por todo el plazo que dure la medida y mientras no exista sentencia condenatoria firme. El permiso cesará una vez que alcance firmeza la sentencia.

Artículo 18. Permiso por cambio de domicilio.

La Universidad concederá a las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización, un día de permiso con goce de salario en caso de que cambien de domicilio, como máximo una vez al año. La solicitud de permiso deberá ser realizada por escrito, con al menos tres días de anticipación, salvo casos extraordinarios.

Artículo 19. Licencia por maternidad.

Las funcionarias que ostenten un cargo de Administración Superior, Control o Fiscalización que se encuentren en estado de gravidez y que hayan dado a luz, disfrutarán obligatoriamente de una licencia por maternidad de cuatro meses, según las fechas que establezcan las boletas de incapacidad de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En caso de adelanto del nacimiento, la Universidad otorgará un permiso con goce de salario hasta completar el mes de licencia preparto. Los días de atraso del nacimiento serán reconocidos como un permiso con goce de salario adicional, que complementará los tres meses de licencia posparto, de acuerdo con la constancia de nacimiento.

En caso de partos prematuros, la Universidad otorgará un permiso con goce de salario por dos meses adicionales a la licencia por maternidad establecida por Ley.

En caso de embarazo interrumpido, la madre disfrutará de un permiso con goce de salario por dos meses, los cuales serán adicionales al periodo de incapacidad que otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social. La trabajadora podrá optar por no acogerse a esta licencia, o hacerlo de forma parcial o total, según la recomendación médica.

En aquellos casos en que la persona menor nazca con alguna discapacidad, se otorgará a la madre dos meses de permiso con goce de salario adicional a la licencia de maternidad que otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social.

En caso de partos múltiples, la madre gozará de un permiso con goce de salario adicional a la licencia de maternidad que otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social. Este permiso se extenderá un mes por cada persona recién nacida viva.

Artículo 20. Periodo de lactancia.

La Universidad otorgará a toda madre en periodo de lactancia un permiso con goce de salario de una hora diaria para amamantar a su bebé. Esta hora podrá disfrutarse al inicio, mitad o al final de la jornada laboral.

En el caso de parto doble, el permiso será de dos horas diarias, y para partos de tres o más menores, la Rectoría valorará la posibilidad de otorgar un permiso adicional.

La duración de esta licencia podrá ser de hasta dos años, periodo que podrá ser prorrogado si continúan amamantándolos, contra la presentación de constancia emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social o de una entidad privada, de acuerdo con lo establecido en la normativa que rige esta materia. Para la prórroga de este permiso, el certificado deberá presentarse cada seis meses.

Cuando la lactancia deba ser artificial, el permiso se ajustará a la normativa de lactancia materna y podrá ser disfrutado por el padre o la madre.

Artículo 21. Jornadas de Trabajo.

Las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización estarán sujetas, en cuanto a horario y jornada, a lo dispuesto en el artículo 143 del *Código de Trabajo*; no obstante, deberán cumplir estrictamente con las funciones del cargo y estar disponibles permanentemente para atender situaciones de emergencia, aun después del horario ordinario de la Universidad de Costa Rica.

Artículo 22. De los feriados y asuetos.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior sobre disponibilidad permanente, las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización disfrutarán de los feriados que establezca el *Código de Trabajo* y decretos del Poder Ejecutivo.

En cuanto a los asuetos, serán los que establezca el decreto ejecutivo respectivo o que disponga la Rectoría debidamente justificados.

CAPÍTULO IV

De las incapacidades

Artículo 23. Pago de incapacidades.

La Universidad pagará a las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización un subsidio equivalente al monto de su salario total durante los primeros tres días de incapacidad continua, otorgada por la Caja Costarricense de Seguro Social.

En las incapacidades mayores a tres días, adicionalmente del subsidio que le corresponde pagar a la Caja Costarricense de Seguro Social, la Universidad pagará el subsidio que complete el monto correspondiente al salario total de las personas trabajadoras de la Institución.

Además del subsidio que le corresponde pagar al Instituto Nacional de Seguros, la Universidad pagará un subsidio que complete el monto correspondiente al salario total de las autoridades de Administración Superior que se incapaciten como consecuencia de enfermedades laborales, accidentes u otros amparados por la póliza de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros.

La Universidad pagará el aguinaldo completo a la autoridad de Administración Superior, Control o Fiscalización que se incapacite, sin que los rebajos por motivo de incapacidad afecten el cálculo del monto total del aguinaldo del periodo correspondiente.

La Universidad completará el monto del salario escolar, considerando el pago que la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros realicen por este concepto.

TÍTULO III

Extremos laborales de la prestación de servicio

CAPÍTULO I

De las anualidades, el auxilio de cesantía y vacaciones

Artículo 24. Anualidades.

El pago por anualidades es una retribución que reconoce la permanencia y la experiencia en la función, obtenida por los años de servicio a la Universidad de Costa Rica o de otras entidades estatales. Para el caso de las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización se pagará el porcentaje en las mismas condiciones que se les reconoce al resto de las personas funcionarias de la Universidad de Costa Rica.

Para el reconocimiento de anualidades a personas provenientes de otras entidades estatales, la Universidad reconocerá un 2% sobre el salario base por cada año laborado a tiempo completo en el sector público, hasta un máximo de 11 años, siempre y cuando no haya mediado simultaneidad con el tiempo servido a la Universidad.

Artículo 25. Auxilio de cesantía.

La Universidad de Costa Rica pagará a las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización, por concepto de auxilio de cesantía, el monto que corresponda, en las mismas condiciones que se le reconoce al resto de las personas funcionarias de la Universidad de Costa Rica.

Artículo 26. Vacaciones

A las autoridades de Administración Superior, Control o Fiscalización les será aplicable el *Reglamento de vacaciones de la Universidad de Costa Rica*.

TÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 27. Reincorporación de las autoridades de Administración Superior a sus puestos ordinarios.

Al concluir el periodo de nombramiento de las autoridades de Administración Superior, se reintegrarán a sus puestos de procedencia, e incorporarán nuevamente, al régimen laboral correspondiente, con reconocimiento de su antigüedad y de todos los demás componentes de pago inherentes al puesto que, conforme a la normativa laboral, puedan corresponderles.

Artículo 28. Vigencia.

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en *La Gaceta Universitaria*.

TRANSITORIO ÚNICO

Al entrar en vigencia este reglamento, la Universidad de Costa Rica respetará los derechos adquiridos, las prácticas institucionales y las situaciones jurídicas consolidadas que actualmente disfruta el personal universitario que ocupa los cargos regulados en este reglamento, y en tal condición, salvo situaciones expresamente resueltas por la presente normativa, no se les podrá desmejorar su condición laboral y profesional en la Institución."

EL LIC. WARNER CASCANTE señala que es básicamente la propuesta y queda atento para escuchar las inquietudes, porque es la tercera vez que lo expone en el Consejo Universitario, en distintos roles, y actualmente es como miembro; sin embargo, espera que cada día se dificulte menos el tema.

LA DRA. TERESITA CORDERO solicita al plenario un receso, para volver con la discusión.

*****A las diez horas y doce minutos, el Consejo Universitario hace un receso.*

*A las diez horas y treinta y cinco minutos, se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA Marco Vinicio Calvo, Ph.D. Guillermo Santana, Srta. Paula Jiménez, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.*****

LA DRA. TERESITA CORDERO cede la palabra al Lic. Warner Cascante.

EL LIC. WARNER CASCANTE agrega que de la página 31 del dictamen, en adelante, está la propuesta reglamentaria que presenta al plenario y que el dictamen lo suscrbien la Prof. Cat. Madeline Howard, Dr. Carlos Araya, representante del rector, la Srta. Silvana Díaz Salazar y el M.Sc. Miguel Casafont y su persona.

Agradece a la Licda. Marta Alejandra Navarro Navarro, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen, y a la filóloga Maritza Mena Campos.

LA DRA. TERESITA CORDERO somete a discusión la presentación y anuncia que lo trabajarán por artículos o los capítulos, para comentarios y observaciones. Cede la palabra a la Prof. Cat. Madeline Howard.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD señala que la aprobación del dictamen es sumamente importante para llenar un vacío que han venido arrastrando a lo largo de los años, y con la aprobación lo van a subsanar.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA consulta, para revisar si está entendiendo bien o hay algo que no está entendiendo, sobre la salvedad que se hace a las autoridades superiores, como se les denomina, mientras están en el puesto donde estén, sometidos al régimen salarial especial, a esa serie gerencial, en virtud de que no pueden legislar a su favor y es una situación que está presente.

Señala que trató de aclararla con alguno de los miembros, y confirma lo que piensa. Apunta que esos puestos de dirección superior son temporales; por lo tanto, se acaban, y en el articulado especifica que, cuando se acaba, la persona que cumplió con la función de autoridad superior vuelve al régimen ordinario, de manera tal que todas las garantías laborales se recuperan; inclusive, entendieron que se recuperan como si no se hubieran suspendido, pero es secundario para la duda que tiene.

Si se recuperan las garantías, si ese es el caso, y sin tomar en cuenta cualquier cambio que se vaya a dar en un futuro sobre los beneficios laborales, etc., simplemente, con las condiciones actuales, si se recupera, entonces, lo que ve en el trasfondo es que el argumento de que por ser autoridad superior está sometido a un régimen diferente para estar libre de ser inculpado de legislar a su favor, lo cual resulta incorrecto en última instancia, porque, a final de cuentas, en uno, dos, tres o hasta cuatro años plazo, la persona que negoció la convención colectiva vuelve al régimen que negoció, de modo que se podría argumentar que se beneficia de lo que haya negociado, aunque haya sido postergado mientras cumple con la función de autoridad superior; es decir, vuelve. Por ejemplo, y es hipotético, si se fuera a aumentar algunos de los beneficios en sus montos y conversaron sobre escalafones, anualidades, etc., o, inclusive, disminuirlos, decisión que toma siendo autoridad universitaria, va a influir sobre su estabilidad laboral y sobre su condición laboral una vez que termine el cargo, y no es un puesto terminal. Ahí es donde le surge esa duda, si no es un puesto temporal, eventualmente va a ser beneficiado por lo que negocie en convenciones colectivas para el régimen ordinario.

LA DRA. TERESITA CORDERO opina que es muy bueno que estén viendo ese reglamento, que, en realidad, surge de varias iniciativas, y sobre todo por un acuerdo del Consejo, en el que se solicitó un reglamento sobre la base de lo que se había estudiado y hubo una discusión en torno a la serie gerencial que no les corresponde, y a raíz de respuestas a las leyes que el Lic. Warner Cascante expresó.

Menciona que tiene algunas observaciones, sobre el contenido de los capítulos y de los artículos específicos. Pregunta si pasan a los capítulos y a los artículos, o si el Lic. Warner Cascante quiere darle una respuesta a la consulta del Ph.D. Guillermo Santana, que es en términos más generales, si no hay más preguntas.

EL LIC. WARNER CASCANTE responde al Ph.D. Guillermo Santana, y estima de vital importancia que quede aclarado en las actas y en el ánimo del Consejo Universitario, por una eventual aprobación.

Puntualiza que el tema que se ha preguntado es si por la mecánica que se está incluyendo en ese reglamento, no sería legislar en beneficio propio; es decir, cuando se sale de una condición de autoridad universitaria y se regresa al régimen de origen.

Aclara primero que todo están en un periodo de transición, y si se aprueba esa normativa, el cuidado que deben de tener es no menoscabar la situación laboral de ninguna de las personas

que actualmente están, porque, si no sería en un extremo no deseable, en un tipo de regulación, cuando se inserta en una realidad o se inserta en el ordenamiento jurídico universitario.

Otra reflexión que realiza sobre el tema, y que discutieron en la Comisión, es que son dos regímenes separados: el de la Convención Colectiva para el resto de todos los funcionarios que no participan de la conducción superior ,y el régimen propuesto, que es particular y especial; entonces, definitivamente son dos regímenes distintos, de tal manera que pueden darse los siguientes comportamientos: que algunas de las regulaciones que estén en ese reglamento sean completamente distintas que para los otros funcionarios que están cubiertos por la Convención Colectiva; por ejemplo, no existen horas extra para los funcionarios de dirección superior, porque están en un régimen de dedicación plena a la Institución, son diferentes en ese sentido. También, hay temas específicos que pueden regular de manera distinta, por ejemplo, las anualidades, ya que actualmente las anualidades se bajaron de 5,5% a un 3,75% en la actual Convención Colectiva, instrumento vigente hasta ese momento, sin que entre ese reglamento, pero nada impide que, como ese reglamento es un régimen distinto, la anualidad para las autoridades superiores, por las prerrogativas que tienen, pueda ser menos; inclusive que el ritmo de crecimiento de la anualidad para las autoridades superiores, perfectamente, puede ser un 2,94%, un 3% o un 3,5%; en fin, son dos regímenes separados y puede haber un comportamiento en ese sentido.

El planteamiento que está proponiendo la Comisión en ese dictamen, porque podría ser una remuneración superior, para esa entrada en vigencia y esa transición, es que no sea ni superior ni inferior, que ande en el promedio que decían los funcionarios, pero es importante aclararlo, porque la pregunta es muy válida, ya que perfectamente podría ser igual, superior o inferior; por ejemplo, que el ritmo de crecimiento de la anualidad de las autoridades superiores sea un ritmo de crecimiento menor que el que tenga el resto de funcionarios y funcionarias.

Explica que habrá una serie de situaciones, como una aprobación presupuestaria. En el Consejo Universitario, una aprobación presupuestaria tiene efectos sobre toda la Institución, pero hay jurisprudencia en ese sentido, de que son actos de aprobación genéricos y generales. No podría decirse que se está haciendo una aprobación presupuestaria para beneficio propio o de algún pariente que trabaje en alguna de las estructuras de la Universidad de menor grado, que no tenga ninguna relación con ninguna de las autoridades del Consejo Universitario; entonces, no habría una infracción, porque son actos genéricos de aprobación.

Señala que debe haber un punto de partida en donde se apruebe un reglamento de ese tipo, en un momento de transición; no obstante, esa propuesta no pretende generar o no se ha identificado ningún rubro que pueda ser superior, sino que, más bien, hay un rubro, como el de las horas extra que no se está considerando para las autoridades superiores, porque tienen horarios más flexibles, tienen obligaciones superiores y el nivel de responsabilidad.

Concluye que debe quedar claro que al ser dos regímenes separados, independientes, las regulaciones pueden ser iguales, superiores o inferior es que en ese caso está tratando; por existir una transición en la entrada en vigencia de la norma, puede que se mantengan similares al del resto de funcionarios.

Apunta que puede ser perfectamente que, de aquí al cabo de unos tres años o dos años, la Convención Colectiva venza y que otro sea el panorama, y se hagan ajustes, otro tipo de ajustes; las personas que, con la normativa aprobada, interpretarán los ajustes y verán las necesidades que tendrá la Institución sobre las autoridades de conducción superior.

Afirma que sí tiene que haber un momento de arranque, que es la aprobación de este reglamento, pero estarían teniendo cuidando, estaría razonable que, sin entrar a discernir si son superiores o inferiores, por lo menos mantener una línea estándar. Lo importante es el tema instrumento, con el cual será producto de la potestad reglamentaria y no de negociaciones de convención colectiva, se estipulen los beneficios que van a tener las autoridades superiores universitarias; además, se podría revisar cada cierto tiempo, independientemente de las regulaciones de la Convención Colectiva; de hecho, las personas que están en la asesoría jurídica y en la auditoría interna (contralor y subcontralor) van a partir del hecho de que ya no tienen plaza fija en la Institución. Si fuera un ascenso, no va a operar como opera en la actualidad, que tendrían una plaza fija a la cual descender no; ya en ese momento no serán parte del resto del personal regulados por la Convención Colectiva, sino que van a ser regulados por ese instrumento particular.

Agrega que habrá algunos otros asuntos, como la licencia por maternidad, que van a ser condicionados a lo que en el ámbito nacional se dé; por ejemplo, si se estableciera una licencia de 15 días, pero si a escala nacional se logra identificar válidamente que es una licencia de un mes, en su momento tendrían que ajustarlo.

LA DRA. TERESITA CORDERO pregunta al Lic. Warner Cascante si debería estipularse en el reglamento que no se puede aprobar ningún acuerdo diferente a lo establecido en la Convención Colectiva. Esto, porque el Consejo Universitario tiene la potestad de hacer modificaciones. Estima que la facultad de que las autoridades puedan legislar a su favor debe tener un límite y quedar de manera explícita en la reglamentación.

Se pregunta cómo opera si la Institución se rige por una convención colectiva, si se tiene la potestad de regular las relaciones laborales, y tiene familiares o convivientes que forman parte de la comunidad universitaria, de ahí la necesidad de determinar límites. Destaca la importancia de que quede clara cuál es la lógica de esta iniciativa para la comunidad universitaria y para las autoridades actuales y futuras.

EL LIC. WARNER CASCANTE clarifica que, en caso de legislar en beneficio de parientes, los límites se rigen por las regulaciones particulares. Asimismo, la regulación de los límites jurídicamente es válida, porque puede ser superior, igual o inferior a lo estipulado en la Convención Colectiva.

Interpreta que no hay una voluntad de parte del Consejo Universitario ni de la Universidad de que sea superior a lo establecido en la Convención Colectiva vigente, sino que la posición de la Institución es conservadora; repite que puede ser superior, igual o inferior.

Manifiesta que la propuesta plasma que sea similar, con el fin de que ninguna persona se sienta perjudicada en esta transición; es decir, que se regía bajo otros aspectos y ahora se cambian las reglas del juego.

En resumen, esta reglamentación se aplicaría en las nuevas contrataciones; en un futuro pueden bajar o mantenerse los beneficios; igual, de existir una justificación válida, puede subir; no obstante, lo que se busca es mantener los límites como están actualmente, atendiendo la transición, pero en un futuro puede bajarse.

Refiere, en lo que respecta a los parientes, que se rigen bajo el principio de probidad, tal y como han establecido los órganos directores el procedimiento. Enfatiza que este tema es

interpretado, por los órganos competentes, en el sentido de que si se trata de aprobaciones generales dentro del rol institucional del cargo, que no son específicamente para una persona que sea pariente, no se configuraría conflicto de intereses; por ejemplo, la aprobación presupuestaria general para las becas de toda la población estudiantil no presenta conflicto de intereses, porque es genérica; pero si involucra una resolución de una apelación de beca para una persona específica, sí habría conflicto de intereses.

En la situación hipotética descrita intervienen dos elementos: uno, es la cercanía de la actuación, en el supuesto de que exista un consejo de becas para resolver las apelaciones; si una persona integrante de dicha instancia conoce la apelación de un pariente, dentro de los grados de afinidad, o de un conviviente, claramente habría conflicto de intereses, debido a la relación directa del acto de conocimiento de la apelación y la persona en esa cercanía; pero si en una aprobación presupuestaria en la que entre la persona finalmente beneficiaria y un órgano colegiado hay varios matices, primero no es una decisión unilateral, sino que hay varias instancias entre el Consejo Universitario y los destinatarios de los beneficios; de manera que hay una serie de controles y de órganos técnicos, así como una serie de estudios que, en términos generales, hace que no configure un conflicto de intereses.

Explica que hay conflicto de intereses si lo que se está regulando atañe a un puesto que la persona tiene en propiedad y, una vez que sale del cargo, estará sujeto a dicha regulación. En ese caso debe inhibirse o excusarse, como lo estipula el reglamento particular que el Consejo Universitario propone a la comunidad universitaria, pero, si son regulaciones reglamentarias generales que no atañe a la persona en forma directa, no se configura conflicto de intereses.

Detalla que, en el caso del concurso para el puesto de subcontralor, la ley establece el límite para infringir el principio de probidad; es decir, que no haya pasado más de un año en que la persona dejó el cargo. Por esa razón, solicitó abstenerse del concurso de la persona que ocupe la Subcontraloría, pues no tenía un año de haber salido del cargo.

La ley estipula que cuando se sobrepasa ese límite no alcanza la obligación de abstenerse, por lo que, en este segundo concurso, ha participado en el diseño de este y en la votación; de no hacerlo, sería incumplimiento de deberes, pues tiene el deber de votar y participar y como no tiene el puesto de subcontralor ni el que se vería afectado por ese concurso, puede participar. Ese es otro ejemplo en el que no hay afectación, pero si el concurso está relacionado con su plaza, con el tipo de funciones que realiza directamente en el cargo, sí habría un conflicto de intereses. Ahora bien, esto es parte de la casuística; es decir, cada caso es particular, sin establecer una receta para todos, sino que se toman los principios y se analiza caso por caso; esa es la metodología.

Resume que los límites son parte del ordenamiento jurídico; hay mecanismos para inhibirse y abstenerse en cada caso concreto. En aprobaciones genéricas, no habría conflicto de intereses, ni en los casos en los que entre la persona que toma la decisión y su pariente o conviviente específico distan varias unidades o instancias de aprobación.

Reitera que el ánimo del Consejo Universitario es aprobar este mecanismo para aclarar cómo debe procederse con este tema; además, con este instrumento, quedan por fuera de la Convención Colectiva las autoridades. En todo caso, las dudas e inquietudes sin la aprobación de este procedimiento son mayores que de contar con esta herramienta.

*****A las once horas y once minutos, sale la Srta. Paula Jiménez.*****

CAPÍTULO I

En cuanto a los límites pueden dejarlo abierto o adicionar en una sesión de trabajo un artículo para establecer esa pauta; si es parte de la política del Consejo Universitario sensibilizarse ante la realidad universitaria y nacional definir un límite concreto, no tiene objeción en incorporarlo.

LA DRA. TERESITA CORDERO propone pasar a trabajar bajo la modalidad de sesión de trabajo para incorporar las modificaciones sugeridas.

*****A las once horas y catorce minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las once horas y diecinueve minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

LA DRA. TERESITA CORDERO expresa que el capítulo I enfoca aspectos conceptuales y, por la importancia que estos tienen, somete a discusión los artículos del 1 al 3. Cede la palabra al M.Sc. Carlos Méndez.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ dice que le llama la atención que los artículos 2 y 3 nombran autoridades de la Administración Superior, tales como: el rector, los y las vicerrectores(as) y los miembros del Consejo Universitario, la dirección de la Oficina de Administración Financiera (OAF), pero se omite la Oficina de Planificación Universitaria (OPLAU). Lo menciona, porque en la negociación de la Convención Colectiva participaron las funcionarias de la OPLAU que ocupan el cargo de la dirección y la subdirección.

Asimismo, se pregunta qué función de control o de fiscalización ejerce la Oficina Jurídica para ser incluida en el artículo 3. Opina que la Oficina Jurídica debe ser parte del artículo 2, como parte de las autoridades de Administración Superior.

LA DRA. TERESITA CORDERO cede la palabra a la Prof. Cat. Madeline Howard.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD expresa que en la discusión, en el seno de la Comisión, el Dr. Carlos Araya explicó que se hacía acompañar por un equipo de apoyo, pero no es que negociaban la Convención, puesto que esta estaba a cargo de la persona que fungía como vicerrector de Administración; por esa razón se excluyó.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA sugiere que se verifique si la persona que ocupa el cargo de director o directora de la OAF es parte de la Administración Superior, así como si no tiene ningún poder de decisión para negociar la Convención Colectiva, entre otros, ni es miembro del comité negociador por parte del Sindéu.

En el caso de los miembros del Consejo Universitario, la persona que ocupa la Rectoría, y los vicerrectores, por la misma función estatutaria, sí es válido y real, pues la diferenciación de autoridad superior está demarcada en el *Estatuto Orgánico*; incluso, la forma como son nombrados para ejercer dichos cargos; mientras que los vicerrectores son designados por el

rector, los miembros de este Órgano Colegiado postulan su nombre y son nombrados, al igual que el rector, por una asamblea plebiscitaria. En el entorno de una comisión colegiada, no ve la necesidad.

Finalmente, se cuestiona, en el caso de la Oficina Jurídica, si puede ser discutida posteriormente la posición estatutaria que ocupa está oficina; o sea, si debería estar adscrita al Consejo Universitario, tal y como lo esta la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU), y no a la Rectoría. Estima que es un tema aparte, que debe ser discutido en otro contexto.

LA DRA. TERESITA CORDERO cede la palabra al M.Sc. Carlos Méndez.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ dice que lo exteriorizado por la Prof. Cat. Madeline Howard, en el sentido de que quienes negocian son las autoridades y no el personal de apoyo; sin embargo, en las transmisiones, por Internet, de la mesa de negociación se encontraban presentes los vicerrectores y el personal de apoyo.

Defiende que si en la negociación estuvieron presentes la directora y la subdirectora de la OPLAU y expresaron algún criterio, eso pudo determinar una posición; es decir, pueden haber influido en el resto del grupo que se encontraba negociando. Considera que, independientemente de que sean personal de apoyo, si están en la mesa de negociación, deben ser parte del sistema y del grupo al cual está orientado este reglamento.

LA DRA. TERESITA CORDERO cede la palabra al Dr. Rodrigo Carboni.

EL DR. RODRIGO CARBONI propone denominar el artículo 1: “Aspectos preliminares o generales”.

LA DRA. TERESITA CORDERO estima que, en el artículo 1, la oración: “El presente reglamento es de naturaleza estatutaria (...)” genera confusión. No queda claro a qué se refiere con “estatutaria”, si es porque viene de la ley; además, el *Estatuto Orgánico* es la normativa institucional de mayor jerarquía, entendida como la máxima autoridad, por lo que podría colocarse el sinónimo de “naturaleza estatutaria”.

A continuación, da lectura a lo siguiente: “Las autoridades de Administración Superior serán quienes conducen y dirigen la continuidad del servicio de la administración universitaria. De igual forma participarán de la gestión pública universitaria, y quedarán cubiertas por este reglamento aquellas autoridades que, a razón de su competencia y función, ejercen potestades de control y fiscalización”.

Pregunta qué se entiende por autoridades de Administración Superior. Le parece que quien la define en el caso de la OAF, la Oficina de Recursos Humanos (ORH) y la OPLAU es el vicerrector o la vicerrectora de Administración, por ser entes técnicos. A la fecha no ha conocido que un director o una directora de las oficinas citadas no acate las sugerencias de orden de la Administración Superior.

Propone redactar un tercer acápite: “Aquellas personas que estén directamente vinculadas con la Convención Colectiva, en el caso de la Oficina de Administración Financiera y la Oficina de Recursos Humanos”.

Posteriormente, lee el artículo 2. “Autoridades de Administración Superior. Se consideran autoridades de la Administración Superior las personas que dirigen la Rectoría, las vicerrectorías, la dirección de la Oficina de Administración Financiera y las personas miembros del Consejo Universitario”.

Considera que debe incluirse cuáles personas, no solo se refiere al rector, porque, por *Estatuto*, hay una persona secretaria de la Rectoría, quien debería estar incluida. Las vicerrectorías, las personas miembros del Consejo Universitario y las personas que ocupen las direcciones, los están colocando en el mismo nivel que estas oficinas, pero, en realidad, tienen tareas totalmente distintas.

Señala que en el artículo 3. “Autoridades de control y fiscalización”, pero la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU) es una instancia técnica; si bien es cierto fiscaliza, los informes los recibe el Consejo Universitario. Muchas veces, la OCU menciona que tienen límites académicos y políticos, pues no intervienen en la parte académica, política, de acción social ni de investigación.

Reitera que son oficinas técnicas administrativas de alto nivel, lo cual debe quedar claro para que no roce con el *Estatuto Orgánico*; o sea, establecer cuáles son las autoridades superiores que toman decisiones que no son solo políticas, sino, también, técnicas, sobre la base de lo que puedan señalar cada una de esas oficinas. Agrega que la Oficina Jurídica está adscrita a la Rectoría, por lo que debe quedar claro cuáles son las instancias dentro de la Rectoría.

*****A las once horas y veintinueve minutos, entra la señorita Paula Jiménez.*****

Dice que tiene claro que la propuesta procura unificar diversos aspectos, pero le preocupan los niveles en los artículos 2 y 3. Cree que podría ser un artículo sobre los directores y las directoras de las oficinas de control y fiscalización, y los directores y las directoras de las oficinas administrativas; entonces, hay una secuencia de responsabilidad, incluso, distinta.

Cede la palabra al Lic. Warner Cascante.

EL LIC. WARNER CASCANTE manifiesta que, como observaron en el esquema, la *Constitución Política,* en los artículos 191 y 192, establece que la relación entre el Estado y los servidores es de naturaleza estatutaria; entonces, que en el texto se incluya “de naturaleza estatutaria”, no significa que eso sustituye el *Estatuto Orgánico*. Explica que de naturaleza estatutaria es la particularidad de esa relación, no es que sustituye el *Estatuto Orgánico,* ni que un reglamento señale que es estatutaria si no es un estatuto. Puntualiza que la frase “de naturaleza estatutaria” quiere decir que no es regida por el derecho privado, sino por la Administración Pública. No es que “de naturaleza estatutaria” convierte el reglamento en un estatuto ni que sustituya el *Estatuto Orgánico*.

Expone que la relación de la Universidad de Costa Rica con sus funcionarios es de naturaleza estatutaria, al estar regida por reglamentos específicos dictados por autoridades públicas, regidas por el derecho público, no por el derecho privado; a eso se refiere estatutario. A su parecer, que la Administración haya logrado rescatar este concepto es un logro significativo; ante la opinión pública puede eliminarse cualquier palabra del reglamento, excepto la expresión “naturaleza estatutaria”; con esto se está diciendo que el reglamento no está regido por la Convención Colectiva ni por el derecho privado.

Manifiesta que el título del artículo 3 puede cambiarse; por ejemplo, “autoridades de asesoramiento jurídico y fiscalización”, pero no pueden obviar al contralor y subcontralor, universitario ni al director de la Oficina Jurídica, porque es innegable que la OCU tiene como función las labores de control y fiscalización; incluso, está en el *Manual de normas técnicas para el control y fiscalización en todas las entidades públicas*. Defiende que el concepto es correcto; quizá en el caso de la Oficina Jurídica sea más atinada la frase “autoridades de control”, puesto que tiene a cargo el control de legalidad; de esa forma se ajusta más al concepto.

Añade que no tiene objeción en modificar la redacción del Título I por “cuestiones” o “elementos preliminares”; “consideraciones generales” o, si lo prefieren, “aspectos preliminares” o “consideraciones generales”. Clarifica que el hecho de que la OAF y la ORH se incluyeran y la OPLAU no, eso no significa que las oficinas que se detallan, que típicamente no son parte de las autoridades superiores universitarias, con solo nombrarse pasen a serlo. Enfatiza que dichas oficinas son consideradas como tales solo para los efectos del presente reglamento; quizá hizo falta señalarlo; si no se clarifica la inquietud exteriorizada por los miembros, esta persiste. Repite que el hecho de que quienes ocupen la dirección de la OPLAU, la OAF o la ORH estén incluidos en la reglamentación no los convierte en autoridades universitarias, ni lo son, excepto para efectos de este reglamento.

Expone que este reglamento resuelve el concepto genérico de autoridades que están cubiertas en la normativa, pero hace falta el artículo 2, para los efectos de este reglamento. Queda pendiente revisar si puede incluirse la dirección y subdirección de la OPLAU, porque, ciertamente, la dirección de la OAF, la ORH y la OPLAU podrían incluirse; es más, el señor vicerrector, en la Comisión, aclaró que, efectivamente, cuando ellos están en una sesión de negociación votan, y votan por la Administración; entonces, emiten criterio y juicio de valor, y comprometen recursos.

Menciona que en la propuesta se menciona quiénes son los que conforman este grupo. El dictamen de la Procuraduría C-029-2004 señala: “Son aquellas personas en que radica realmente la capacidad de configurar y expresar la voluntad de la Administración frente a los demás empleados, puesto que son ellos quienes detentan (sic) directamente o influyen de modo determinante en las decisiones que la Administración tome, en la negociación, por sus empleados y la exclusión se impone en el sentido como un objetivo razonable y, por tanto, no discriminatoria”.

A su juicio, deben permanecer las direcciones de esas oficinas, puesto que son negociadores directos de cuestiones donde se comprometen recursos públicos. Su duda es si debe considerarse la OPLAU, por lo que hará la revisión, dada la influencia que dicha instancia puede tener en la toma de decisiones de parte de la Administración. Dice que tomó nota de las inquietudes, con el fin de aclararlas cuando sea discutido nuevamente este reglamento.

Sugiere que en una sesión de trabajo ajusten la redacción del artículo 2, incorporando que lo estipulado ahí es para efectos de este reglamento, porque con esto no se pretende convertir a las personas que ocupan la dirección de esas instancias en autoridades de la Administración Superior, aunque para efectos de esta reglamentación, sí. De igual forma, adicionar al título del artículo 3 “autoridades de asesoramiento, control jurídico y fiscalización”, así contemplan al director de la Oficina Jurídica, al auditor y al subauditor; de hecho, eso ha sido resuelto en varios casos, tal y como consta en la jurisprudencia.

LA DRA. TERESITA CORDERO dice que el Lic. Warner Cascante tomó nota de las inquietudes de los miembros relacionadas con los artículos 1, 2 y 3.

Posteriormente, somete a discusión el artículo 4; al no haber observaciones, somete a discusión el capítulo II, artículo 5.

Expresa que si las funciones de las personas señaladas en los artículos 2 y 3 del presente reglamentos se encuentran reguladas por un régimen de carácter estatutario, si en el artículo 5 puede decir “un régimen de carácter público”.

Apunta que en el artículo 4, dice: “No obstante lo anterior, para interpretar, resolver conflictos y situaciones no previstas por este reglamento, se podrá recurrir a reglas básicas del Código de Trabajo, a los principios generales del derecho de trabajo y la jurisprudencia constitucional que regulan las prácticas administrativas y las situaciones jurídicas consolidadas”. Se pregunta si puede incluir también la normativa universitaria, si existe un procedimiento institucional. No tiene claro a qué tipo de conflictos y situaciones se refieren, y si, al existir una comisión, estos podrían anticiparse, si existiría algún tipo de resolución alterna de conflictos.

EL LIC. WARNER CASCANTE señala que en el artículo 5 se replicó, por efectos de coherencia y consistencia interna de este instrumento, la expresión de que están reguladas por régimen de carácter estatutario; solamente, es un fin reafirmativo, pero entiéndase, de nuevo, que, cuando se dice de carácter estatutario, es regido por el derecho público y no por el derecho privado o por la Convención Colectiva, pues el artículo 5 y todo el Reglamento lo que pretende es hacer es una exclusión de los beneficios de la Convención Colectiva y la legislación; entonces, es un acto reafirmativo.

Dice que le parece muy bien la observación que se realiza en el segundo párrafo del artículo 5, de que se podrá recurrir a la reglamentación universitaria como uno de los componentes y más bien en primer lugar.

Explica, en cuanto a los otros instrumentos, que cuando el derecho administrativo, en materia laboral, se agota, justamente, el artículo 7 de la *Ley General de Administración Pública* permite recurrir a una técnica que se llama “Integración del ordenamiento jurídico”; con esta técnica interpretativa el derecho administrativo se abre y absorbe lo que necesite de las otras ramas del derecho; es decir, con este principio de integración, si para resolver un caso se tiene que tomar un principio del derecho de trabajo o inclusive del Código de Comercio o el derecho civil, se integra al ordenamiento del derecho administrativo.

Expresa que esa es la razón por la que se incorporan estos instrumentos; no obstante, le parece muy bien agregarle, en primera instancia y prioritariamente, la reglamentación universitaria; de manera que toma nota.

CAPÍTULO II

LA DRA. TERESITA CORDERO somete a discusión los artículos del 6 al 8.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ destaca que en el artículo 6 el título dice: *Designación y remoción (...)* y en el encabezado del capítulo dice: *De la designación y remoción (...)*; sin embargo, en el cuerpo del artículo, en la segunda línea dice: *(...) regula lo correspondiente a la elección, nombramiento, revocación y sustitución (...)*; entonces, le parece que en los encabezados tanto del capítulo como del artículo 6 debería incluirse también la palabra “elección”.

LA DRA. TERESITA CORDERO cree que es importante señalar la diferencia entre la elección, nombramiento, revocación y sustitución de las autoridades de Administración Superior Universitaria, de fiscalización superior y la forma de elección de las otras personas que están referidas, porque solo se menciona la Oficina Jurídica y no están incluidas las otras oficinas, que su elección es competencia de la Rectoría.

Considera que habría que incluir esa designación ya que están retomando a las personas que serían las que están y, según logra entender, solo se está haciendo referencia a aquellos que tienen que ver con las autoridades superiores y el que elige, en este caso, al contralor y subcontralor, es el Consejo Universitario, mientras que al director de la Oficina Jurídica, no.

Resume que si están incluyendo la Oficina de Administración Financiera (OAF), la Oficina de Recursos Humanos y si, eventualmente, iría la Oficina de Planificación Universitaria (OPLAU), debe haber concordancia de cómo se designan estas autoridades.

EL LIC. WARNER CASCANTE menciona que en el encabezado del Capítulo II y en el artículo 6, según lo que han venido conversando, se puede incluir el asesoramiento jurídico control o fiscalización.

Añade que es importante, también, lo señalado de incorporar cargos de elección, porque se habla de designación, pero existen puestos de elección; entonces, se le puede incorporar en el título, para que sea más comprensivo.

Detalla que lo que busca este artículo es decir que la elección, designación y remoción de todos los mencionados en los artículo 2 y 3 o 2, 3 y 4, según quede la numeración (hasta podría ser una fórmula más sencilla), se hará en concordancia con el *Estatuto Orgánico* o normas universitarias que regulan lo correspondiente.

Advierte de que no puede ser por el Código de Trabajo ni por la Convención Colectiva, sino por todo el bloque de normativa universitaria, empezando por el *Estatuto Orgánico* y demás reglamentación, que cobija todas estas acciones, como lo dice el primer párrafo: *(...) elección, nombramiento, revocación y sustitución (...)* de las personas mencionadas en esos artículos, más el contralor o subcontralor, que se agrega en un párrafo aparte, pero, perfectamente, lo pueden segregar y visualizar más en la misma idea y lógica, que se haga el ajuste de los artículos 2, 3 y un eventual 4.

LA DRA. TERESITA CORDERO solicita que suspendan este punto y lo continúen revisando en la próxima sesión, porque ya está la visita que habían acordado con el contralor y subcontralor de la Oficina de Contraloría Universitaria; además, propone una modificación en el orden del día para proceder inmediatamente con el punto 8.

Seguidamente, somete a votación una modificación en el orden del día, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Carlos Méndez, M.Sc. Patricia Quesada, Prof. Cat. Madeline Howard, MBA Marco Vinicio Calvo, Ph.D. Guillermo Santana, Srta. Paula Jiménez, Srta. Silvana Díaz, Lic. Warner Cascante, Dr. Rodrigo Carboni y Dra. Teresita Cordero.

TOTAL: Diez votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA:

1. **Suspender el análisis y debate en torno al *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica.***

2. **Modificar el orden del día para recibir, a continuación, al MBA Glenn Sittenfeld Johanning, contralor de la Oficina de Contraloría Universitaria.**

*****A las doce horas y tres minutos, entran el MBA Glenn Sittenfeld Johanning y el Lic. Donato Gutiérrez Fallas.*****

ARTÍCULO 5

El Consejo Universitario recibe al MBA Glenn Sittenfeld Johanning, contralor de la Oficina de Contraloría Universitaria, quien se refiere al manejo de los superávits en la Institución y las disposiciones que han emitido, sobre esta materia, la Contraloría General de la República y el Consejo Nacional de Rectores. Lo acompaña el Lic. Donato Gutiérrez, subcontralor.

LA DRA. TERESITA CORDERO saluda y les da la bienvenida al MBA Glenn Sittenfeld Johanning y al Lic. Donato Gutiérrez, al Consejo Universitario. Se disculpa por la tardanza, pero estaban en medio de una discusión.

Agradece que les compartan sobre esta información. Recuerda que ya les habían enviado un documento grande sobre el tema, pero el Consejo Universitario consideró oportuno que, también, realicen una presentación breve.

Les cede la palabra quince minutos para la exposición y después abrirá un espacio de 15 minutos para comentarios y observaciones.

MBA GLENN SITTENFELD JOHANNING: –Gracias por este espacio, para nosotros es muy importante, pues, como parte de las labores de fiscalización que llevamos a cabo, también está la posibilidad de emitir informes; en este caso, este de advertencia, que es OCU-R-050-A-2019.

Consideramos relevante que la Administración Superior y el Consejo Universitario conozcan acerca de los cambios que se han dado en la normativa y cómo la Contraloría General de la República y algunas otras instituciones consideran los superávits de las instituciones públicas y particularmente los de la UCR.

Asimismo, advertirles sobre un cambio que hay en la *Ley de eficiencia de la administración de recursos públicos*, N.° 9371, en la cual se le da un tratamiento particular a los superávits; también, hemos observado que en las improbaciones de la Contraloría, en los últimos documentos presupuestarios, nos han aplicado el Decreto Ejecutivo 32452-H, que, a nuestro criterio, no debería de aplicárseles a las universidades estatales.

Entonces, el objetivo de este documento, como los decía, es valorar la posibilidad de gestionar una revisión de los fundamentos utilizados por la Contraloría General de la República

en estos documentos presupuestarios a los cuales les ha dado improbaciones, en especial en la partida de “Ingresos de Financiamiento”; además, de las limitaciones sobre el uso de los superávits, de acuerdo con ese decreto ejecutivo.

Luego, resaltar otro cambio, pues se emitió la Ley N.° 9635, de Fortalecimiento de las finanzas públicas, que en el Título IV de esa ley se regula el tema de los superávits libres, para todas las instituciones públicas, de manera que vemos un alto riesgo de que exista alguna afectación en la Institución.

Para ello este documento presenta 11 antecedentes, tal vez con el que empezamos, pues lo consideramos muy relevante, es la misma *Constitución Política*, que en el artículo 85 plantea que el Estado dotará de patrimonio público a todas las universidades, y le llama Fondo Especial para la Educación Superior (FEES); incluso, de una vez, en la Constitución Política se le da un uso específico, ya tiene un destino y es para financiar el Plan Nacional para la Educación Superior Estatal, solo para eso es.

Entonces, la Universidad no puede agarrar los recursos del FEES para dárselos al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para montar una tienda de *dutty free* en el aeropuerto o dárselo al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) para que construya alcantarillas; el FEES está destinado exclusivamente para financiar el Plan Nacional para la Educación Superior Estatal; entonces, nosotros consideramos que ya desde la misma *Constitución* los recursos que nos transfieren tienen un fin específico.

Asimismo, en este año, ante un recurso de inconstitucionalidad que presentaron los rectores ante la Sala Constitucional hubo un fallo a favor sobre el recorte que les hizo la Asamblea Legislativa de diez mil millones de colones a las universidades, en el Plan-Presupuesto 2018, donde dice que, efectivamente, el legislador no tenía la potestad, por este mismo artículo 85, que aclara que el FEES no podrá ser abolido ni disminuido, a menos de que se cree una renta alternativa que le permita continuar.

Vemos que existe todo un fundamento jurídico y legal que respalda los recursos que recibe la Universidad del FEES. Partimos de ahí, porque eso quiere decir que cualquier remanente (ahora lo vamos a ver más adelante) que quede, producto del origen de estos recursos, también tiene un fin específico, que es siempre continuar apoyando el Plan Nacional para la Educación Superior Estatal.

Nosotros, a nuestro criterio, aunque suene a una herejía, podemos decir que los superávit que tiene la Universidad, producto del FEES, deberían de llamárseles superávits específicos, que internamente podemos clasificarlos, de acuerdo con nuestras particularidades y necesidades.

Otro marco normativo que respalda el uso y manejo de las finanzas y los presupuestos de la Universidad es la *Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos*, donde se define que únicamente se aplica a la Universidad el título II, en lo relacionado con los principios presupuestarios y, también, en cuanto a materia de responsabilidades e información.

Además, se exceptúan las directrices que regulan el régimen económico financiero de las demás instituciones públicas; entonces, nosotros no somos parte de eso.

El siguiente argumento jurídico son las Normas Técnicas de Presupuesto Público, que emite la Contraloría, donde se dice que promueve una visión plurianual en la formulación y ejecución

del presupuesto y para ello se deben establecer mecanismos para proyectar las fuentes de financiamiento y gastos relacionados, que cubran, al menos, los tres años siguientes, del ejercicio presupuestario vigente, las necesidades que tendrá la Institución.

Un elemento más, como antecedente, es cuando ya vimos que comienza a darse una afectación para la Universidad, pues ha habido dos oficios de la Contraloría General de la República, que son el DFOE-SOC-0868-2018, mediante el cual imprueba parcialmente el presupuesto extraordinario 02-2018, y el otro, el DFOE-SOC-1380-2018, que tiene que ver con el Plan-Presupuesto 2019, donde la Contraloría hará una serie de argumentaciones en esas improbaciones en los ingresos de financiamiento, provenientes del FEES, que, como les comenté tienen un respaldo normativo y un fin específico; además, ellos consideran que esos ingresos de financiamiento, que nosotros los llamamos superávits específicos, pues estaban financiando algunas partidas, deberían llamarse superávit libre.

También, objeta que la información aportada, en algunos de estos documentos, no era clara en cuanto a qué se utilizarían los recursos, en qué partidas de servicios y materiales y nos aplican el Decreto Ejecutivo 32452-H (más adelante me voy a referir). Entonces, eso es causal para que la Contraloría General de la República improbara esos dos documentos presupuestarios.

Adicionalmente, dentro de las improbaciones que realizó la Contraloría General de la República está el tema del vínculo externo remunerado, pues ellos consideran que debe existir una norma legal, para que sea considerado superávit específico y que las normas internas de la Universidad no son aplicables específicamente, cursos especiales, empresas auxiliares y los fondos de posgrado y financiamiento complementario.

La Contraloría General de la República no considera lo que dice la *Ley de Desarrollo Científico y Tecnológico*, N.° 7169, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), que en el artículo 95 establece que esos recursos originados en las actividades de desarrollo científico y tecnológico deberán conservarse y preservarse en el tiempo para las unidades que los generaron y, además, es una ley.

Lo que dice la Contraloría General de la República en las improbaciones es que no carecen de un respaldo legal; nosotros vemos que las actividades del vínculo remunerado sí tienen una ley que las sustenta; entonces, alerto a la Administración y al Consejo Universitario de que sí existen fundamentos jurídicos, para, de alguna manera, defender por qué le hemos venido dando esa clasificación de superávit libre.

Tenemos dos marcos normativos, que son las *Normas Técnicas de Presupuesto Público*, que en su artículo 1 define el superávit específico: “Exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos ejecutados al final de un ejercicio presupuestario que por disposiciones especiales o legales tienen que destinarse a un fin específico”.

Entonces, con lo que les he expuesto podemos ver que los recursos del FEES y los superávits tienen una disposición especial o legal; entonces, no hay discusión; a nuestro criterio, eso debería seguirse sosteniendo como superávit específico y no como superávit libre.

Igualmente, esta última del 2016, la *Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos*, N.° 9371, que en el artículo 2 da una definición similar de lo que es superávit específico, la diferencia entre ingresos y egresos y que por disposición normativa se encuentra comprometido

para un fin específico; entonces, ese es un punto medular y esencial para presentar una defensa y, eventualmente, buscar un acercamiento ante la Contraloría General de la República y decirle que esto que nos ha venido haciendo en estos documentos anteriores, donde nos improbó el presupuesto, tiene un fundamento legal, que los sustenta y realizar una defensa, en aras de proteger los intereses y el patrimonio universitario.

Nosotros, sobre este tema, en estos dos oficios OCU-111-2018 y OCU-R-112-2018, con ocasión de la revisión del Presupuesto extraordinario 03-2018 y el Plan Presupuesto 2019, ya alertamos a este Órgano Colegiado.

Recuerdo que en este documento de alerta lo que hacemos es como un acopio de todos estos elementos que nosotros consideramos esenciales para realizar una defensa más sólida y con elementos técnicos y jurídicos ante la Contraloría General de la República.

También, dentro de la revisión que siempre hacemos, observamos que la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) realizó un planteamiento a la Contraloría General de la República sobre los superávits de compromisos legales, que tienen un respaldo, pues existe una relación contractual con un tercero; entonces, en la Comisión dieron una serie de argumentaciones, pero la Contraloría General de la República mantiene su posición y dice que los superávits comprometidos tienen que clasificarse también como superávit libre; por lo tanto, falta realizar una defensa más fuerte, con estos argumentos que estamos exponiéndoles.

Rápidamente observamos que ahora, en marzo de este año, los rectores y el CONARE se presentaron ante una comisión de los diputados en la Asamblea Legislativa, con ocasión de la revisión del FEES que están realizando, y llevaron a cabo un análisis, con el fin de informar a los diputados el valor público que tienen estos recursos.

Nos llamó mucho la atención que muchos de los argumentos que utilizaron los rectores y la misma Dirección del CONARE coinciden con nuestro criterio, de que el clasificador de ingresos del sector público establece como superávit específico aquel que, por disposición legal, tiene un fin específico. Volvemos a lo mismo que establece la Constitución Política, lo que dicen las Normas Técnicas del Presupuesto, lo que dice la *Ley de eficiencia en la administración de recursos Públicos*; es decir, existen marcos normativos que definen eso.

También, observamos que los superávits específicos de las universidades están respaldados por leyes, convenios y normativa institucional; que la Contraloría General de la República ha venido modificando su criterio, en los últimos años; concretamente, desde el 2012 viene insistiendo y ya lo materializó el año pasado, pues antes sí permitía que lo registráramos como superávit específico y ahora exige que sea superávit libre; no entendemos por qué se dio ese cambio de criterio y sería bueno investigarlo.

Estos son los antecedentes que nosotros consideramos valiosos para proponer estas apreciaciones dentro de este informe de alerta; la número uno es que la *Ley de eficiencia en la administración de los recursos públicos*, N.° 9371, regula, efectivamente, el tema de los superávit en el sector público, de tal manera que se dé un mejor aprovechamiento de estos recursos y, en caso de que estas instituciones en forma reiterada sigan teniendo superávit y no los ejecuten se recoja para atender o paliar las deudas, tanto internas como externas que posee el Gobierno Central.

Ese es el fin de esta ley, pero algo relevante de ella es que hace una excepción en el artículo 2, con la definición superávit específico y luego en el artículo 3 dice que se exceptúan de las disposiciones de esta ley aquellas instituciones que reciban recursos de origen constitucional, y ahí estamos nosotros; eso, de acuerdo con una investigación que realizamos en la Asamblea Legislativa.

Revisando las actas, vimos que, también, el Poder Judicial realizó esa defensa, al igual que la Universidad, cuando estaba el proyecto de ley, y vieron que, efectivamente, ambas instituciones tienen un respaldo constitucional; entonces, nos excluyeron considerando lo anterior.

Entonces, para nosotros ese es un elemento importantísimo y valioso de considerar para buscar ese acercamiento ante la Contraloría General de la República y tratar de que ellos evalúen cambiar de posición, en relación con lo que han venido haciendo en los anteriores documentos presupuestarios.

Asimismo, con respecto a este Decreto 32452-H, que emitió el Poder Ejecutivo, del año de 2005, pudimos observar que hubo dos decretos en el año 2017 y uno en el 2018 (incluye el 2018 y 2019) exceptúan el artículo 6 de la *Ley de Administración Financiera*, donde dice que los ingresos de financiamiento no se pueden utilizar para financiar gastos corrientes.

Además, dice que, dada la situación fiscal del país, en vista de que existe una escasez de recursos financieros, se les permite a las instituciones públicas que gasten en lo que quieran, que no hay restricciones; inclusive, donde han sido más celosos de no utilizar los superávits o los ingresos de financiamientos es para cubrir partidas de remuneraciones, porque eso se nos puede devolver en el tiempo, si las instituciones no siguen teniendo superávit, solo para partidas de materiales y servicios dice, también, gasten.

Esos decretos ejecutivos fueron modificaciones en estos periodos; aun así, la Contraloría, en las improbaciones, como les decía en los oficios DFOE-SOC-0868-2018 y DFOE-SOC-1380-2018, consideró este decreto, cuando ya fue modificado o suspendido.

No sabemos qué va a pasar en el 2020, si, nuevamente, van a decir que vale lo que dice ese decreto, pero con los problemas que hemos tenido, donde la Contraloría General de la República ha improbado el presupuesto, basado en este decreto, consideramos que hay que realizar una defensa y un planteamiento ante la Contraloría, para que ellos revisen su posición y, de ser el caso, que la modifiquen, porque esos decretos no los está considerando la Contraloría.

Supimos que, internamente, hubo unos cambios de funcionarios, pero no sabemos la razón exacta de por qué no los están considerando.

Otro elemento importante por considerar es lo que les hablaba de esta *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, N.° 9635, que en el título IV señala que las entidades públicas que tengan pasivos y un superávit libre, los destinarán a amortizar su propia deuda; entonces, eventualmente, ahí existe una amenaza para la Institución, porque eso significaría que si nos obligan a considerar todo como superávit libre y no específico, que es lo que está pasando y nos aplican esta ley, nos estarían obligando, más ahora que tenemos deudas a largo plazo con el fideicomiso, entonces, a pagar eso, cuando los superávits específicos, como su nombre lo dice, tienen un propósito predefinido.

Esto nos lleva, como es un informe de advertencia y dados estos cambios que se vienen produciendo, a proponer una serie de sugerencias; la primera era la que les mencionaba, de buscar un acercamiento con la Contraloría General de la República, para que revise su posición en cuanto a que los recursos del FEES tienen un origen constitucional y que la Ley N.° 9371 nos exceptúa de la aplicación de las regulaciones de los superávits de las instituciones públicas; consideramos que eso es importante.

Por otra parte, por qué no, si tomaran en cuenta eso y lo del decreto ejecutivo, que más adelante está como sugerencia, que la Contraloría General de la República revise las improbaciones que realizó en los dos documentos presupuestarios, relativos a los ingresos de financiamiento y con suerte ya no tenemos que estar tramitando tanto presupuesto extraordinario ahora en el 2019; es decir, si la Contraloría General de la República cambia de posición y todo lo consideran como superávit específico, no tendríamos que realizar presupuesto extraordinario este año.

Poseen otra sugerencia un poco atrevida, pero, dadas las circunstancias, consideran importante que la Administración evalúe debidamente, con la asesoría jurídica y técnica correspondiente, la posibilidad de plantearle a la Contraloría General de la República calificar los remanentes presupuestarios del FEES como superávit específico y no como superávit libre.

Inclusive si existe superávit libre, que llamamos actualmente, y quedó disponible y no está comprometido, le pueden llamar superávit específico disponible o superávit comprometido disponible para ejecutar; ahí le pueden poner el nombre que quieran, porque soluciones pueden existir muchas, pero esa es la idea.

Lo anterior, debido a que el destino del FEES es un financiamiento que está dado, única y exclusivamente, para el Plan Nacional para la Educación Superior Estatal; eso es lo que hay que hacerle ver a la señora contralora; por lo tanto, nosotros consideramos que es importante una reunión con ella.

Entiendo que ya se ha hecho en otras ocasiones; el Lic. Gutiérrez me había comentado que cuando ha habido situaciones de discrepancias y conflictos en temas presupuestarios, se ha solicitado cita con la contralora o el contralor general y se le han expuesto las argumentaciones.

Además, las disposiciones legales protegen el uso de estos fondos y su aplicación para los fines previstos, que es el marco de legal que ya les leí. Igualmente, el pronunciamiento que vio ahora la Sala Constitucional con esos diez mil millones de colones, que es otro elemento por considerar por la Contraloría General de la República y que delimita el uso y la aplicación FEES a los fines de la educación superior, todo siempre va enfocado a eso; finalmente, lo que plantean las Normas Técnicas de Presupuesto de la Contraloría General de la República, con esas consideraciones.

Otra sugerencia sería solicitarle a la Contraloría General de la República que revise su criterio sobre los recursos o remanentes presupuestarios y financieros de las actividades del vínculo externo remunerado; si existe una norma legal que los protege, que es la Ley N.° 7169, entonces, creemos importante buscar ese acercamiento y explicarle eso a la señora contralora.

Con respecto a los procesos de compromisos legales o los superávits de compromisos, sugerimos solicitar a la Contraloría General de la República que revise su posición en cuanto

a la aplicación del principio de anualidad y el de especialidad cuantitativa y cualitativa sobre los compromisos legales, que existe una contratación en proceso y una obra que se está construyendo, cuya ejecución se traslada en el año siguiente.

Existen proyectos que se traslapan de un año a otro; entonces, es difícil que queden ejecutados en el mismo periodo; entonces, hacerle ver eso a la señora contralora, con base en esos principios, pues reservar el financiamiento de un compromiso contractual no va en detrimento de los principios presupuestarios.

En síntesis, esa es la inquietud que tenemos y eso nos motivó a generar ese informe de advertencia a la Administración, en vista de que ya son dos documentos de improbaciones y no sabemos si van a seguir en esta tónica; entonces, sí vemos importante señalarle a la señora contralora que existen temas más de índole técnico, más que el de la autonomía, que siempre es valioso para nosotros, pero, como han visto en toda la presentación, yo no utilicé esa argumentación.

No sé si el Lic. Gutiérrez tiene algo más que decir, que a mí se me escape.

LIC. DONATO GUTIÉRREZ FALLAS: –Un detalle mínimo, nada más que desde el año pasado le entregamos esta documentación a la Administración, y tuvimos una reunión con la señora Gloria Meléndez Celis, directora ejecutiva, Rectoría, pues en ese momento no nos pudo atender el rector, para ayudar a que la Universidad abonara mayores elementos.

Observamos que en la defensa que se hizo se tocaron temas de la *Ley general de control interno*, situaciones del ámbito de acción de la Contraloría General de la República y muchos de estos elementos.

Un elemento importante de considerar es que en el 2001 cambió la *Ley de Administración Financiera* por la *Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos*; además, en el 2004 se dio una negociación con la Contraloría General de la República, en la que se autorizó, incluso, la figura de superávit de vínculo externo; actualmente, se modificó el criterio para determinar el concepto de superávit, sin tomar en cuenta lo acordado con la Universidad.

Entonces, nosotros vemos, tomando en cuenta esa ley específica que se hace sobre la posibilidad de que se consideren superávits específicos, que no la estamos aprovechando; por eso hemos insistido y entregado los oficios que mencionó el MBA Sittenfeld; además, lo hemos hecho verbalmente, pues hemos ido a dos reuniones, incluso, con la Administración.

Creemos que, de alguna forma, deben aportarse mayores elementos y utilizarse ese tipo de argumentos, para llegar a algún entendimiento y poder manejar mejor el tema de los superávits.

LA DRA. TERESITA CORDERO agradece la presentación y abre un espacio para observaciones y preguntas.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD agradece la presentación. Observa que el meollo del asunto, como bien lo han señalado, es que deben realizar una presentación ante la señora contralora de la República y efectuar una negociación.

Expresa que le preocupa algo que destacó el MBA Sittenfeld de que hay que ir con otros argumentos, que vayan más allá que la autonomía, y no sabe si han realizado esta misma presentación al señor rector.

EL LIC. WARNER CASCANTE entiende que es mucha la correspondencia que ingresa al Consejo Universitario y mucha que también llega al rector para que la eleve al Órgano Colegiado, pero sí echa de menos que, en este tema, no se le ha dado el tratamiento adecuado.

Destaca que el OCU-R-050 es de abril de este año, y el señor rector no le ha dado ningún tipo de difusión en el plenario, y ellos mismos dan por recibida la nota y ya. Hace unas sesiones dijo que le gustaría que tomaran una decisión para discutir este tema y celebra que la señora directora haya convocado esto, porque, en realidad, este sí es un tema importante, en el que deben desgastar las fuerzas, el intelecto, porque esto es defensa de los recursos de esta Universidad, tan cercenados y mancillados últimamente.

Solicita al señor contralor, pues en el Consejo Universitario reciben gran volumen de correspondencia, que cuando sean estos temas, que pidan el espacio al plenario, porque si en este momento no los hubiese llamado la directora del Consejo Universitario, por parte del señor rector no hubiesen conocido sobre la relevancia de este tema.

Lo insta a que cuando sean este tipo de temas, con toda libertad, les llamen la atención, particularmente, pues observa que existe un esfuerzo importante en darles argumentación para defender esto ante la Contraloría General de la República, que les está cercenando los superávits.

Menciona que ha realizado una referencia similar en la Comisión de Administración y Presupuesto, pues le ha expresado al M.Sc. Méndez que le gustaría que tomen un día para estudiar este oficio OCU-R-050, que, en realidad, es el que les da los instrumentos para prepararse para ir a hacerle ver esto a la señora contralora.

Exterioriza que le preocupa mucho que la Contraloría General de la República, al igual que la Universidad, tiene que cumplir el marco normativo y legal, y les esté aplicando una restricción con un decreto que ya está superado.

EL M.Sc. CARLOS MÉNDEZ agradece, en primera instancia, la presentación del MBA Sittenfeld y el Lic. Gutiérrez.

Comparte las palabras de los compañeros que lo antecedieron. Cree que no solamente en la Comisión de Administración y Presupuesto deberían dedicarle un poco más de tiempo, sino aquí mismo, en el plenario.

Sabe que por la hora será difícil que profundicen, de manera que le solicita a la Dra. Cordero que incluyan en agenda este tema, en un plazo perentorio, con un poco más de tiempo para analizar y discutir con mayor profundidad y que esté el señor rector presente.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA agradece la presentación muy informativa e importante.

Destaca, respecto al Decreto Ejecutivo N.° 32452-H, al que hicieron referencia, que citaron después otros decretos ejecutivos y, cuando buscó orientación sobre el texto, siempre se refieren a que es del 2005, pero que existen modificaciones que llegan hasta el 2018.

Consulta si esas citaciones que realizaron de otros decretos son esas que corrigen al 32452 o son nuevas y diferentes.

LA DRA. TERESITA CORDERO informa que el MBA Sittenfeld y el Lic. Gutiérrez le habían advertido sobre esto, en una reunión que le solicitaron para tocar algunos temas fundamentales, y le informaron que enviarían este oficio; sobre esa base y la discusión que sostuvieron en el plenario, había un sentir por invitarlos y ahora se da un sentir por profundizar.

Considera que, en realidad, el acercamiento con la señora contralora debe ser institucional; en ese sentido, la iniciativa debe darse desde la Administración, aunque el Consejo Universitario pueda coadyuvar en dicho acercamiento; incluso, insistir. Le parece muy bien la observación del M.Sc. Méndez de volverlos a invitar para profundizar sobre algunos de estos temas, pues ellos lo tienen claro.

Expresa que le gustaría saber, eventualmente, cómo resolvió la Administración las improbaciones o si están en los presupuestos extraordinarios y las modificaciones presupuestarias que han llegado, pues no le queda claro qué pasa con el decreto del 2018, que permite que el superávit libre se utilice en gastos corrientes, mientras que en el del 2005 no lo permite.

Observa que la tendencia de la Contraloría General de la República de que todo sea superávit libre es para decirles que lo utilicen en gastos corrientes y que ya no les darán más, porque tienen el suficiente dinero para realizar el gasto corriente.

Desea que evalúen el tema del decreto, porque las improbaciones pondrían en una situación muy complicada a la Universidad, pues poseen compromisos legales y demás, y sencillamente todo es superávit libre; entonces, les gustaría que realizaran una reflexión, y eventualmente (no ahora por el tiempo), convocar una sesión, en la cual puedan tener discusiones más de fondo sobre las implicaciones de un decreto u otro y qué intuyen de que todo debe ser superávit libre, pues eso es lo que logra entender.

Agrega que, de parte de la Administración, desea conocer la posición de la Oficina de Planificación Universitaria (OPLAU) y la parte presupuestaria, de cómo están enfrentando estas improbaciones, que son temas que afectan directamente el funcionamiento de la Universidad.

EL DR. RODRIGO CARBONI informa que le habían hecho notar esto desde el año pasado y le dieron copia de una documentación para que pudiese conversar con el señor rector, de manera que solicitó una reunión con él y le transmitió la inquietud de forma verbal, en una cita en su oficina y desconoce qué sucedió de ahí en adelante de parte de la Administración.

EL MBA GLENN SITTENFELD exterioriza que, efectivamente, como bien lo señalan, este es un tema que han venido difundiendo, de manera informal, a quien ha ocupado la Dirección del Consejo Universitario, al mismo señor rector y a su representante, para hacerles ver esos cambios y esas aplicaciones que consideran que no corresponden para la Universidad.

En vista de que la Administración o las oficinas técnicas especializadas, llámese OPLAU o Oficina de Administración Financiera (OAF), no han utilizado estos argumentos técnicos o jurídicos; entonces, comenzaron a buscar ese acercamiento para coadyuvar un poco en este proceso de defensa y, como se juntaron varios elementos y observaron, desde su conocimiento, que no había alguna acción, consideraron relevante emitir formalmente este informe de advertencia.

Añade que, como bien lo señala el Lic. Cascante, fue un trabajo bastante arduo y laborioso; lo sintetizó muy rápido y se ve muy simple, pero tuvieron que recopilar lo que se decía y había

en el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), lo que había en otras universidades, lo que decían las leyes, los cambios, buscaron jurisprudencia, y por eso decidieron sacar este informe de alerta, más formalmente, dirigido al señor rector, como máximo jerarca ejecutivo, para que evalúe algunas de las sugerencias y solicite una reunión con la señora contralora y estimaron importante enviar una copia al Consejo Universitario, pues ya lo habían socializado en forma verbal.

Reitera que este tema es relevante, pues observan algunos riesgos si continúan manejando todo como superávit libre, pues el año pasado los superávits totales estuvieron cerca de ochenta mil millones de colones, pero no todo es superávit libre; entonces, decir que lo que tiene la Universidad al cierre del 2018 de superávit libre son casi ochenta mil millones de colones es muy riesgo para algún lector que no conoce las particularidades de la Institución y los expone fuertemente, de ahí la necesidad de emitir esta nota de advertencia.

LA DRA. TERESITA CORDERO toma la sugerencia del M.Sc. Méndez y coordinará para realizar una reunión un poco más ampliada, con personas de otras oficinas; lo coordinaría con la Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios para que pueda ser en el plenario, pues ellos son los que tienen mayor conocimiento.

EL MBA GLENN SITTENFELD explica al Ph.D. Santana que, efectivamente, los decretos que menciona son los que están como referencia en la presentación, que suspenden esa restricción que tienen los ingresos de financiamiento, que son los superávits del FEES y que la Universidad tiene registrado como superávit específico; lo limita y lo restringe solo para ciertas partidas, pero ese decreto fue suspendido con esos otros decretos, y el último decreto del 2018 dice que se aplica para todo el 2018 y todo el 2019.

Desconocen si en el transcurso de este año, nuevamente, dada la situación fiscal del país, que no se ha corregido, el Poder Ejecutivo emita algún otro decreto, que también lo prorrogue, pero eso no lo pueden asegurar.

LA DRA. TERESITA CORDERO reitera su agradecimiento y levanta la sesión.

*****A las doce horas y cuarenta y dos minutos, salen el MBA Glenn Sittenfeld Johanning y el Lic. Donato Gutiérrez Fallas.*****

A las doce horas y cuarenta y tres minutos, se levanta la sesión.

Dra. Teresita Cordero Cordero
Directora
Consejo Universitario

NOTAS:

1. *Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.*
2. *El acta oficial actualizada está disponible en http://cu.ucr.ac.cr*

SIEDIN
UCR